

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL  
GUATEMALTECO, ESTADOUNIDENSE E ÍNGLES"

TESIS DE GRADO

**ARNOLDO MILIAN ESCOBAR**

CARNET 12230-98

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL  
GUATEMALTECO, ESTADOUNIDENSE E ÍNGLES"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**ARNOLDO MILIAN ESCOBAR**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. MARIA ISABEL SALAZAR URRUTIA

Guatemala, 26 de octubre de 2015

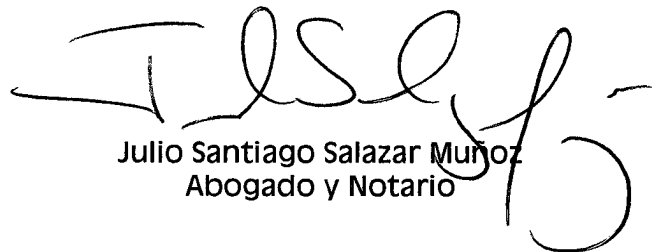
Don Enrique Sánchez Usera  
Director de investigación  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis, del alumno ARNOLDO MILIAN ESCOBAR carné 1223098, denominada **"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL GUATEMALTECO, ESTADOUNIDENSE E INGLÉS"**, en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la revisión final. He de hacer notar que el alumno asesorado, asistió puntualmente a las sesiones presenciales que se le asignaron dando una retroalimentación al asesor, informando los avances oportunos de la investigación y presentando su versión final de manera correcta.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder asesorar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz  
Abogado y Notario

Guatemala, 8 de abril de 2015.

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Ciudad

**Honorables Miembros del Consejo:**

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como asesor, del trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL GUATEMALTECO, ESTADOUNIDENSE E INGLÉS".

Durante la asesoría, se sugirió bibliografía y fuentes electrónicas de reciente publicación, así como entrevistas con expertos en la materia, las cuales fueron atendidas por la estudiante. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito DICTAMEN A FAVOR del trabajo de tesis investigado y elaborado por ARNOLDO MILIAN ESCOBAR, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



LICDA., M.A. MARIA ISABEL SALAZAR URRUTIA

CODIGO 18226

**MARIA ISABEL SALAZAR URRUTIA**

**ABOGADA Y NOTARIA**



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ARNOLDO MILIAN ESCOBAR, Carnet 12230-98 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07225-2016 de fecha 8 de abril de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL  
GUATEMALTECO, ESTADOUNIDENSE E INGLÉS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de abril del año 2016.

  
\_\_\_\_\_  
**MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEÓN, SECRETARIO**  
**CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**Universidad Rafael Landívar**



**RESPONSABILIDAD:**

***“EL AUTOR ES EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y CONCLUSIONES  
DE LA TESIS”***

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.....</b>	<b>3</b>
1.1. Métodos de Resolución de Conflictos.....	3
1.1.1 Conciliación.....	3
1.1.2 Mediación.....	5
1.1.3 Arbitraje.....	6
1.1.4 Diferencias.....	7
1.2. El Arbitraje.....	8
1.2.1 Antecedentes Históricos.....	8
1.2.2 Casos de Procedencia.....	11
1.2.3 Legislaciones Arbitrales Internacionales aplicables a Guatemala.....	11
1.3. Naturaleza Jurídica del Proceso Arbitral.....	12
1.3.1 Teoría Procesal.....	12
1.3.2 Teoría Contractual.....	12
1.3.3 Teoría Mixta.....	13
1.3.4 Teoría Autónoma.....	13
1.3.5 Acuerdo Arbitral.....	14



1.3.6 Cláusula Compromisoria.....	15
1.3.7 Laudo.....	16
1.3.8 Ejecución de Laudo.....	16
1.3.9 Impugnaciones.....	18
1.3.10 Disposiciones Comunes a Todos los Procesos Arbitrales.....	19
<b>CAPITULO 2. Proceso Arbitral en Guatemala.....</b>	<b>21</b>
2.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en Guatemala.....	21
2.1.1 Temporal.....	21
2.1.2 Espacial.....	22
2.1.3 Territorial.....	22
2.1.4 Personal.....	22
2.1.5 Clasificación del arbitraje.....	23
2.1.5.1 Nacional e Internacional.....	23
2.1.5.2 De Derecho y De Equidad.....	24
2.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc.....	24
2.1.5.4 Voluntario y Forzoso.....	25
2.1.5.5 Público y Privado.....	26
2.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral.....	27
2.1.5.7 Irritual y Formal.....	28
2.1.6 Competencia por razón de la materia.....	29

2.1.6.1 Ley de Contrataciones del Estado.....	29
2.1.6.2 Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-94.....	30
2.1.6.3 Familia.....	31
2.1.6.4 Comercial.....	32
2.1.6.5 Laboral.....	33
2.1.7 Incompetencia por razón de la materia.....	34
2.2 Arbitraje en materia civil y mercantil.....	37
2.2.1 Elementos del Arbitraje.....	37
2.2.1.1 Personal (Sujetos) .....	37
2.2.1.2 Real (Materia) .....	38
2.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos).....	39
2.2.2 Características del Arbitraje.....	39
2.2.2.1 Voluntario.....	39
2.2.2.2 Escrito.....	40
2.2.2.3 Poca formalidad.....	41
2.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho.....	41
2.2.2.5 En el proceso, la Ley suple la ausencia de voluntad.....	42
2.3 Proceso Arbitral.....	42

2.3.1 Garantías del Proceso Arbitral.....	42
2.3.2 Principios del Proceso arbitral.....	44
2.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio).....	45
2.3.4 Cargas y derechos de las partes.....	45
2.3.5 Legislación Aplicable.....	47
2.3.6 Constitución del arbitraje.....	47
2.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba).....	47
2.3.8 Laudo Arbitral.....	49
2.3.9 Medios de Impugnación.....	50
2.3.10 Centros de Arbitraje.....	52
<b>CAPITULO 3. Proceso Arbitral en Estados Unidos.....</b>	<b>54</b>
3.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en Estados Unidos.....	54
3.1.1 Temporal.....	54
3.1.2 Espacial.....	55
3.1.3 Territorial.....	55
3.1.4 Personal.....	55
3.1.5 Clasificación del arbitraje.....	56
3.1.5.1 Nacional e Internacional.....	56
3.1.5.2 De Derecho y De Equidad.....	56
3.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc.....	57

3.1.5.4 Voluntario y Forzoso.....	57
3.1.5.5 Público y Privado.....	58
3.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral.....	59
3.1.5.7 Irritual y Formal.....	59
3.1.6 Competencia por razón de la materia.....	60
3.2 Arbitraje en materia civil y mercantil.....	61
3.2.1 Elementos del Arbitraje.....	61
3.2.1.1 Personal (Sujetos).....	61
3.2.1.2 Real (Materia) .....	62
3.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos).....	62
3.2.2 Características del Arbitraje.....	62
3.2.2.1 Voluntario.....	62
3.2.2.2 Escrito.....	63
3.2.2.3 Poca formalidad.....	63
3.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho.....	64
3.2.2.5 En el proceso la Ley suple la ausencia de voluntad.....	64
3.3 Proceso Arbitral.....	64
3.3.1 Garantías del Proceso Arbitral.....	64
3.3.2 Principios del Proceso arbitral.....	65

3.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio).....	65
3.3.4 Cargas y derechos de las partes.....	66
3.3.5 Legislación Aplicable.....	67
3.3.6 Constitución del arbitraje.....	67
3.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba).....	68
3.3.8 Laudo Arbitral.....	69
3.3.9 Medios de Impugnación.....	70
3.3.10 Centros de Arbitraje.....	71

**CAPITULO 4. Proceso Arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte..... 74**

4.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	74
4.1.1 Temporal.....	74
4.1.2 Espacial.....	74
4.1.3 Territorial.....	74
4.1.4 Personal.....	75
4.1.5 Clasificación del arbitraje.....	75
4.1.5.1 Nacional e Internacional.....	75
4.1.5.2 De Derecho y De Equidad.....	75
4.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc.....	76
4.1.5.4 Voluntario y Forzoso.....	76

4.1.5.5 Público y Privado.....	77
4.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral.....	77
4.1.5.7 Irritual y Formal.....	78
4.1.6 Competencia por razón de la materia.....	78
4.2 Arbitraje en materia civil y mercantil.....	79
4.2.1 Elementos del Arbitraje.....	79
4.2.1.1 Personal (Sujetos) .....	79
4.2.1.2 Real (Materia) .....	79
4.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos) .....	79
4.2.2 Características del Arbitraje.....	80
4.2.2.1 Voluntario.....	80
4.2.2.2 Escrito.....	81
4.2.2.3 Poca formalidad.....	81
4.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho.....	81
4.2.2.5 En el proceso la Ley suple la ausencia de voluntad.....	82
4.3 Proceso Arbitral.....	83
4.3.1 Garantías del Proceso Arbitral.....	84
4.3.2 Principios del Proceso arbitral.....	84

4.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio).....	85
4.3.4 Cargas y derechos de las partes.....	86
4.3.5 Legislación Aplicable.....	87
4.3.6 Constitución del arbitraje.....	88
4.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba.....	89
4.3.8 Laudo Arbitral.....	89
4.3.9 Medios de Impugnación.....	90
4.3.10 Centros de Arbitraje.....	92
<b>CAPÍTULO FINAL. Presentación, Análisis y Discusión de Resultados.....</b>	<b>93</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>98</b>
<b>LISTADO DE REFERENCIAS.....</b>	<b>100</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>104</b>

## **RESUMEN**

La presente tesis “Análisis comparativo de la Normativa Arbitral en el Proceso Arbitral Guatemalteco, Estadounidense e Inglés” es un estudio jurídico comparativo en el que se busca identificar las similitudes y diferencias existentes entre los cuerpos legales objeto de estudio, al igual que identificar los principios, características y detalles del proceso arbitral de acuerdo a cada norma arbitral.

Este trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos donde se desarrollan aspectos doctrinarios como los ámbitos de aplicación, clasificación, materias aplicables y el proceso de las normas arbitrales, relevantes para el desarrollo de la comparación jurídica de dos normas de derecho consuetudinario y la norma guatemalteca escrita y codificada.

El análisis de los aspectos referidos anteriormente fue realizado por medio de un cuadro de cotejo de las normas analizadas de su idioma original es en inglés en el caso de la estadounidense y la inglesa con la norma arbitral guatemalteca a fin de identificar los elementos más relevantes de cada norma y de tal manera aportar un análisis de tres normas de importancia para el comercio nacional e internacional.



## LISTADO DE ABREVIATURAS

AAA: American Arbitration Association

AMC: Arbitration and Mediation Center

CAMCA: Commercial Arbitration and Mediation Centre of the Americas

CENAC: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala.

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil.

CRECIG: Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala.

E.E.G.S.A.: Empresa Eléctrica Guatemalteca, S. A.

E.E.U.U.: Estados Unidos de Norteamérica.

FAA: Federal Arbitration Act

IBA: International Bar Association

LCIA: Corte Internacional de Arbitraje de Londres

USC: Código Federal de E.E.U.U. (USC por sus acrónimos en inglés)

## INTRODUCCIÓN

El Proceso Arbitral es de suma importancia dentro del sistema de justicia de los países que lo utilizan, ya que permite que las partes tengan un conflicto, resuelvan sus desavenencias de manera eficiente, en un corto plazo con la intervención de árbitros especializados en la materia objeto del litigio y potencialmente sin importar dónde se esté resolviendo el conflicto, es posible darle cumplimiento a los resuelto por tribunal arbitral que las partes han designado.

En contraste, los casos en que las partes han de sujetarse a los procedimientos ordinarios de los órganos jurisdiccionales competentes, que se encuentran ya sobrecargados con un sin número de casos que pueden ser costosos, extensos en tiempo, engorrosos procesalmente, regidos por normativas ordinarias que en algunos casos fueron creados décadas atrás y que su ejecución es incierta en los países dónde se resuelve el proceso ordinario.

La ventaja del proceso arbitral se ha dado paralelamente con los cambios dentro del comercio y los cambios sociales han enriquecido los métodos alternativos de resolución de conflictos fuera de los órganos jurisdiccionales. Esta versatilidad ha permitido que el arbitraje sea utilizado en diversos países como el medio idóneo de resolución de conflictos que se susciten entre comerciantes, proveedores de servicios, el Estado, y entre Estados.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos y Francia han afrontado dicho problema de diferentes maneras dentro de la aplicación de sus normas relativas al arbitraje y la resolución y aplicación de medios de impugnación en contra de laudos arbitrales.

La pregunta de la presente investigación sobre ¿cuáles son las similitudes y diferencias existentes entre los principios, garantías y procedimientos arbitrales de los Estados

Unidos de Norteamérica y el Reino Unido con respecto al guatemalteco? será respondida como uno de los objetivos del presente trabajo.

El presente estudio es jurídico comparativo ya que al desarrollarse se identificaron los contrastes existentes entre las normativas arbitrales de Guatemala, los Estados Unidos de Norteamérica y los países objeto del estudio.

Es importante la orientación y el enfoque que se siga en el presente estudio, ya que posiblemente, las conclusiones presenten una diferente luz a la forma de promover la resolución de conflictos de manera más eficaz y eficiente.

El objetivo general de la investigación es identificar las similitudes y diferencias que pudieran encontrarse en normas jurídicas e instituciones en los sistemas jurídicos vigentes en materia de arbitraje de Guatemala, los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ya que éstos dos últimos muestran algunas similitudes por el sistema anglosajón al que pertenecen.

El primero de los objetivos específicos del presente estudio es, realizar un análisis jurídico comparativo de las normas e instituciones arbitrales; y el segundo es desarrollar las similitudes, diferencias y antecedentes históricos de las legislaciones arbitrales objeto de ésta investigación, a fin de poder identificar las fortalezas y debilidades que las normativas tienen.

A fin de alcanzar los objetivos anteriormente planteados se ha recurrido a las siguientes unidades de análisis, consistentes en: Código de los Estados Unidos de Norteamérica. Título 9-Arbitraje (United States Code. Title 9-Arbitration); el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña (United Kingdom Arbitration Act of 1996) y en cuanto a la legislación guatemalteca, se recurrirá al Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

Agregado a lo anterior, se utilizará un cuadro de cotejo como instrumento de la investigación, a fin de comparar los diferentes aspectos de la aplicación de los

diferentes procedimientos arbitrales aplicables en las legislaciones de Guatemala, Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fin de obtener una perspectiva integral y diferente en el aspecto procesal de estos países.

A fin de enriquecer el presente trabajo de estudio, pretende comparar los principios, proceso y garantías contenidos en las legislaciones en materia de arbitraje de Guatemala, Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al igual que algunas fuentes doctrinarias legales.

Sin embargo, la presente investigación está no contendrá un estudio de casos, ya que las instituciones arbitrales están sujetas a mantener la confidencialidad de las partes y el objeto de su conflicto. Por ello, se recurrirá principalmente a las legislaciones en materia arbitral de Guatemala, los Estados Unidos de Norteamérica y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; al igual que a las normas en materia comercial, nacional e internacional, federal estadounidense y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y su mancomunidad Británica (Commonwealth).

El hecho que no se ha realizado un análisis jurídico comparativo de normas arbitrales de Guatemala que tienen su origen en una normativa codificada en un Estado unitario y, de las normas federales de los Estados Unidos de Norteamérica y las del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de arbitraje, que tienen su origen en derecho consuetudinario y están plasmadas en inglés originalmente; permitirá que el presente estudio provea los contrastes y similitudes de los procesos arbitrales.

Finalmente, el aporte del presente estudio será la identificación de las fortalezas y debilidades de cada normativa en materia arbitral, objeto del presente estudio, especialmente para fortalecer al ordenamiento jurídico guatemalteco en materia arbitral.

## **CAPÍTULO 1. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

### 1.1. Métodos de Resolución de Conflictos

#### 1.1.1 Conciliación

De acuerdo con la definición provista por el Diccionario de la lengua española<sup>1</sup>, "conciliación" es el "acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado".

La ley de Arbitraje en Guatemala, describe en su Artículo 49<sup>2</sup> la conciliación como "un mecanismo o alternativo no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quien exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formulas de solución planteadas por las partes o propuestas por el, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral."

Agregado a esto, Rivera Neutze cita a Jose Roberto Junco Vargas<sup>3</sup> al definir la conciliación como "un proceso en el que existe una situación de conflicto ente uno o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación y propone las formulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución".

En base a lo anterior, es posible definir, que la conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos en dónde un tercero objetivo e imparcial propone posibles soluciones a las partes en conflicto, a fin de resolver el conflicto de común acuerdo sin la asistencia de un órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Asociación de Academias de la Lengua Española; *Diccionario de la lengua española*; Real Academia Española; España; 2015; <http://dle.rae.es/?w=conciliaci%C3%B3n&o=h>; 13 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>3</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo, *Arbitraje y Conciliación*, Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, 2001, Pág. 13.

### 1.1.2 Mediación

El Diccionario de la lengua española<sup>4</sup> define la mediación, indicando que es la "actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio."

Jay Folberg<sup>5</sup> al hacer relación a la mediación indica que "la práctica de la mediación comprende un campo tan extenso que no permite una definición estricta. Los detalles específicos de la mediación dependen de que sea lo que esta sometiéndose a mediación. La mediación es, por principio y sobre todo un proceso, que trasciende al contenido del conflicto que se pretende resolver."

En el documento resultado la IV Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los sistemas de Justicia de los países Americanos del año 2002<sup>6</sup> que se llevó a cabo en Trinidad y Tobago y fue auspiciado por la Organización de Estados Americanos, se definió la mediación como un "procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable".

Agregado a lo anterior, la Ley de Arbitraje guatemalteca no regula dentro de su cuerpo legal la mediación como una opción para resolver un conflicto; sin embargo, existe una de cláusula que pretende resolver las controversias en contratos internacionales, previo a que la disputa deba ser resuelta en un proceso arbitral. Estas cláusulas son llamadas "escalonadas" o "multi-tier" y el objeto principal de ellas es hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos para resolver una controversia que puede ser sujeta a arbitraje.

---

<sup>4</sup> Asociación de Academias de la Lengua Española; *Diccionario de la lengua española*; Real Academia Española; España; 2015; <http://dle.rae.es/?w=mediaci%C3%B3n&o=h>; 13 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup> Folberg, Jay. *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. Editorial Limusa, S. A., 1997; Pág. 27.

<sup>6</sup> IV Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los sistemas de Justicia de los países Americanos, Trinidad y Tobago, 2002.

De acuerdo con las directrices de la International Bar Association (IBA) para la redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional<sup>7</sup>; es común que las cláusulas de resolución de controversias en contratos internacionales contemplen la negociación, mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de disputas como paso preliminar al arbitraje.

De tal manera es posible deducir, que la mediación no es un método alternativo para la relación de conflictos dentro del ámbito legal guatemalteco. Sin embargo, éste hecho no excluye la posibilidad, de hecho, de que personas individuales y/o jurídicas puedan obligarse voluntariamente recurrir a la mediación para dilucidar determinados conflictos que lleguen a suscitarse entre ellas, siempre que incluyan una cláusula escalonada dentro del acuerdo arbitral a que voluntariamente se sometan.

### 1.1.3 Arbitraje

La definición provista por el Diccionario de la lengua española<sup>8</sup> es que, el arbitraje es un "procedimiento extrajudicial para resolver conflictos de intereses mediante sometimiento de las partes por mutuo acuerdo, a la decisión de uno o varios árbitros".

La ley de Arbitraje, Artículo 4<sup>9</sup>, define al arbitraje como "cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo." A fin de ampliar lo indicado en el artículo referido anteriormente, la Ley de Arbitraje indica que una institución arbitral permanente puede ser cualquier "entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros".

---

<sup>7</sup> International Bar Association; IBA Guidelines for Drafting International Arbitration Clauses; United Kingdom, 2010; Pag. 30.

<sup>8</sup> Asociación de Academias de la Lengua Española; *Diccionario de la lengua española*; Real Academia Española; España; 2015; <http://dle.rae.es/?w=arbitraje&o=h>; 13 de noviembre de 2015.

<sup>8</sup> Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>9</sup> Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Pallarés Bossa<sup>10</sup> define al arbitraje como un "método de heterocomposición de controversias originado en una manifestación autocompositiva, en la medida en que son las partes que resuelven someterse a él".

En base a lo anterior, se puede entonces definir preliminarmente al arbitraje como un procedimiento extrajudicial independiente designado por las partes por mutuo acuerdo, y el conflicto existente es administrado y resuelto por un tercero, tribunal arbitral o institución arbitral en base a reglas convenidas.

#### 1.1.4 Diferencias

De los métodos alternativos de resolución de conflictos anteriormente analizados, es posible establecer que hay diferencias fuertemente marcadas entre el arbitraje y conciliación con la mediación, las cuales analizaremos a continuación.

El arbitraje y la conciliación mantienen similitudes, en que las partes se someten a la inclusión de terceras personas objetivas e imparciales que asisten a las partes para resolver el conflicto existente entre ellas de mutuo acuerdo, y así evitar que el conflicto continúe en un órgano jurisdiccional. La conciliación se lleva a cabo previo a que se inicie el procedimiento arbitral o inclusive un procedimiento ordinario y no hace mención de la necesidad de que un tribunal arbitral o alguna institución determinada proponga soluciones o resuelva un conflicto.

La mediación sin embargo, no está definida o limitada por un procedimiento arbitral u ordinario. Esta falta de limitación permite que la mediación sea utilizada en una amplia gama de conflictos que se puedan suscitar entre partes en cualquier contexto social, y el tercero neutral que asiste no está obligado a regirse por una regulación o forma para alcanzar un resultado recíprocamente aceptable.

---

<sup>10</sup> Pallares Bossa Jorge, *Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos: teoría, técnicas y legislación*, España, Leyer, 1era edición, 2033, Pág. 130.



## 1.2. El Arbitraje

### 1.2.1 Antecedentes Históricos

Los fundamentos del arbitraje tuvieron sus inicios en Roma, como un método alternativo de solución de controversias fuera de la forma judicial aplicable al momento. De acuerdo con Rafael Bernal Gutiérrez, el simple acuerdo de los individuos de escoger a una tercera persona para que decidiera sobre el problema existente entre ellos, y de igual manera, que la sentencia a la que se llegara fuera irrevocable, y no susceptible de apelación alguna, les permitía evitar mucha publicidad de sus problemas dentro del medio social que les rodeaba y se lograba la ejecución de lo decidido por el tercero.<sup>11</sup>

Durante la Edad Media, la falta de orden de parte de los Estados existentes, dañó las funciones de la autoridad de los poderes públicos y por ende no tiene la capacidad de imponer su jurisdicción sobre sus ciudadanos de manera obligatoria. Es por ello, que en ésta etapa, surgen las agremiaciones y corporaciones, al igual que con el surgimiento de la burguesía, que se trata de encontrar una jurisdicción especial y particular, a la cual pueden acudir a fin de resolver las controversias que surgían dentro de las relaciones de las anteriormente mencionadas clases o asociaciones existentes. Además, la ejecutoriedad de la sentencia arbitral se forzaba únicamente a través de una cláusula penal semejante a la utilizada en la época romana, y era solamente la homologación del laudo arbitral por un juez la que otorgaba la fuerza obligatoria a las decisiones tomadas.<sup>12</sup>

En base a lo anterior, es posible determinar entonces, que la solución de controversias es el fin que generó el nacimiento de lo que hoy conocemos como arbitraje y que a pesar de los retrocesos que la edad media generó en la evolución de dicha figura, con la entrada de la burguesía y el comercio que ésta promovía, fue posible el mejoramiento del arbitraje como un medio alterno de resolución de un conflicto.

---

<sup>11</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *El Arbitraje en Guatemala, Apoyo a la Justicia*; Guatemala; Editorial Serviprensa C.A; 2001. Pág. 21.

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 22 á 23.

A partir de los Estados Modernos (siglo XIV y XV), el Poder Público es fortalecido y se le adjudica el ejercicio exclusivo de las funciones jurisdiccionales, son los que le dan forma de particular al procedimiento arbitral, ya que las legislaciones consuetudinarias – como en el Reino Unido- y las escritas –como en España- que reconocen el derecho de llevar ciertas controversias al conocimiento de terceros ajenos a los órganos jurisdiccionales. Este cambio se acepta, siempre que las partes en su libre elección y confianza así lo decidan.<sup>13</sup>

Luego en la Época Contemporánea, han aparecido una gran cantidad de instrumentos, entre los cuales los más importantes o los más conocidos son: La Convención de Ginebra y las Convenciones de Nueva York de 1958, Panamá de 1975 y su complemento, la de Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979.<sup>14</sup>

Además de dichas Convenciones, muchos países han desarrollado sus regulaciones arbitrales durante la década de los años noventa, inspiradas en la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Esto ha permitido el desarrollo acelerado de procesos similares en Latinoamérica e incluso han tomado pasos más vanguardistas, al defender al arbitraje desde la Constitución misma de algunos Estados, logrando así garantizar el acceso al arbitraje a personas individuales, jurídicas y a los mismos Estados que deseen resolver sus controversias de dicha manera.<sup>15</sup>

En base a lo anterior, se entiende que con el fortalecimiento del Poder Público con el surgimiento de los Estados Modernos inició el desarrollo de normativas que regularían los procedimientos arbitrales como los conocemos ahora y que fue en la época contemporánea, que en la búsqueda de hacer eficaces las sentencias laudos arbitrales que se crearon convenios transnacionales mejorar la eficacia del arbitraje a través de las fronteras. Como efecto de la internacionalización del arbitraje, se da entonces el

---

<sup>13</sup>*Ibid.* Pág. 23.

<sup>14</sup>*Ibid.* Pág. 25.

<sup>15</sup>*Ibid.* Pág. 26.

efecto del desarrollo de la ley modelo de la CNUDMI y la adopción de dicha norma como fundamento para los cuerpos legales de los Estados para regular los arbitrajes en los países.

## El Arbitraje en Guatemala

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil guatemalteco de 1934 refería, que cuando no se honrase un compromiso arbitral, cualquier desavenencia debía ser resuelta por la vía procesal ejecutiva, incrementando de esta manera, la duración y el costo de la resolución de dicha controversia.

En 1965, el Código Procesal Civil y Mercantil indica en algunos de sus artículos, tomando otra perspectiva hacia el procedimiento arbitral, que el arbitraje debe llevarse como un proceso incidental. La aplicación de dicha regulación resultó ser complicada y por ende poco recomendada, lo cual enfatizó la necesidad de una normativa arbitral más eficiente y adecuada a los principios de celeridad y poco formalismo.

Al adherirse Guatemala a la Convención de New York, en 1984, la regulación de los procesos arbitrales inicia una nueva formación del derecho arbitral en Guatemala. Gracias a la adopción de la ley modelo de la CNUMDI en 1995, en el desarrollo de la nueva normativa legal que continúa siendo aplicable a los procedimientos arbitrales que no estén sujetos a cambios voluntarios a que se sujetan las partes envueltas en dichos procesos.<sup>16</sup>

Es posible concluir, que en sus orígenes, la norma arbitral guatemalteca no se separaba de los órganos jurisdiccionales ordinarios para resolver conflictos a resolver por la vía arbitral, y que hasta que Guatemala optó por utilizar la ley modelo de arbitraje de la CNUMDI, se inició con una normativa más moderna y compatible con la de otros países que manejan normas con fundamentos similares.

---

<sup>16</sup> Sigüenza Morales, Silvia Patricia. *Análisis Jurídico de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Guatemala, 2006, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 17.

### 1.2.2 Casos de Procedencia

En Guatemala, la Ley de Arbitraje es una norma relativamente nueva a comparación del Código Procesal Civil y Mercantil y el Código Civil, que previamente normaba el proceso arbitral.

El segundo y tercer considerando de la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala es muy claro al indicar que dado que las normas, que precedían a la ley referida anteriormente, representaban un obstáculo para la adopción del proceso arbitral; y que la suscripción y ratificación del Estado de Guatemala a la Convención de New York, en 1984, originó la necesidad de un cuerpo legal que permitiera la implementación de normas internacionales e internas en materia arbitral.

Específicamente, el Artículo 3 del Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula que si conforme a derecho, las partes tienen libre disposición para sobre ellas y que exista un acuerdo arbitral válido que permita la resolución del conflicto por medio de un proceso arbitral.

### 1.2.3 Legislaciones Arbitrales Internacionales aplicables a Guatemala

El Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula en el artículo 45, numeral 1 que la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, serán reconocidos en Guatemala, al igual que cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que Guatemala haya ratificado y sea parte.

El hecho que dichos convenios sean reconocidos por Guatemala confirma, que se ha logrado un avance en cuanto a la inclusión del país en los sistemas más reconocidos en materia arbitral a nivel internacional.

### 1.3. Naturaleza Jurídica del Proceso Arbitral y Disposiciones aplicables

#### 1.3.1 Teoría Procesal

Bernal Gutiérrez menciona que otros tratadistas afirman al respecto del arbitraje y de los árbitros específicamente, que estos son personas instituidas con calidad de Jueces por el Estado.

Esta corriente procesalista apoya la premisa que el arbitraje es una institución de derecho público y que la labor del árbitro concluye con la emisión del laudo arbitral, luego de haber alcanzado la solución del conflicto que ha conocido. Considera esta corriente teórica, así mismo, que las funciones del árbitro son similares o idénticas a las de un juez de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

De tal manera, Las partes dentro de un arbitraje se encuentran sujetas a normativa de orden público, a fin de que el laudo arbitral tenga la eficacia necesaria para conseguir su ejecución efectiva. Agregado a lo anterior, el árbitro es considerado un funcionario público de carácter temporal, ya que ejerce jurisdicción sobre las partes con un procedimiento equiparable al juicio ordinario.

#### 1.3.2 Teoría Contractual

El acuerdo arbitral es el elemento fundamental para que se lleve a cabo el arbitraje, de acuerdo con esta corriente. Cuando las partes se someten voluntariamente a dicho procedimiento y aceptan las resultas de la decisión de una tercera persona o árbitro, se determina el carácter contractual del arbitraje.

La intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios se excluye del conflicto o controversia existente y la sujeción de las partes a un tribunal arbitral es libre y voluntaria entre todas las partes que se sujeten a la misma.

La sujeción del juez con apego a las normas jurídicas solamente, se encuentra también ampliada en la figura del árbitro también, ya que las partes pueden establecer, que la decisión a que se llegue, puede estar basada en la experiencia, la buena fe guardada y verdad sabida del árbitro o del tribunal arbitral responsable de resolver una controversia.

### 1.3.3 Teoría Mixta

En la teoría mixta, se abordan dos elementos puntuales importantes, el acuerdo y la función del tribunal arbitral. En el acuerdo arbitral, las partes deben de cumplir con haber consensuado los términos de dicho acuerdo y con voluntariamente sujetarse a los mismos, en caso de que surjan desavenencias y por tanto un procedimiento arbitral y evitar quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria para resolver las controversias.

Por otro lado, el tribunal arbitral tiene la función principal emitir el laudo arbitral, que tiene los mismos efectos, bajo la óptica de la teoría mixta, de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional competente. Estos efectos son resultado de la designación de árbitros por una normativa aplicable, que fortalecen la eficacia del laudo que emiten los árbitros aceptados por las partes.

### 1.3.4 Teoría Autónoma

Los autores que promueven la teoría autónoma concentran el fundamento en el uso y propósito del arbitraje, por lo que se extrae de las teorías mencionadas anteriormente. La rapidez y flexibilidad del procedimiento arbitral, el acuerdo arbitral y los laudos emitidos son esenciales para promover las relaciones comerciales entre las partes a nivel doméstico e internacional. Un ejemplo de dicha flexibilidad es la libertad de los

árbitros de aplicar las leyes de conflicto que consideren apropiadas para el contexto y objeto de la litis.

Otra característica es que el arbitraje es “supranacional”, ya que las partes tienen la facultad de decidir a qué ordenamiento jurídico, ley de comercio internacional, costumbre o usos a los que se sujetarán al momento de haber alguna desavenencia, el cual puede ser distinto al del ordenamiento jurídico dónde se encuentra el objeto de la relación entre las partes.<sup>17</sup>

La sustracción del conocimiento de un conflicto de los órganos jurisdiccionales ordinarios, con base a un acuerdo previo entre las partes, y la sujeción voluntaria de éstas últimas a un laudo emitido por el árbitro o árbitros previamente aceptados; agregado a la cualidad vinculante y de ejecución obligatoria de la decisión de los tribunales arbitrales apuntan a que el arbitraje en Guatemala se encuentra dentro del contexto de la teoría mixta.

### 1.3.5 Acuerdo Arbitral

El Arbitraje se encuentra regulado en la legislación guatemalteca en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Dentro de dicha normativa, se permite la libertad de formar el procedimiento o de acogerse a un procedimiento arbitral ya existente, provisto por algunos centros de arbitraje en Guatemala como el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) o la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Guatemala (CRECIG). Dentro del artículo 4 del referido Decreto, define al acuerdo como “es aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Pág. 33.

<sup>18</sup> Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 4.

Por otro lado, dentro del Capítulo II de la Ley Modelo de la CNUDMI<sup>19</sup> sobre arbitraje internacional, se define el acuerdo arbitral como “un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

Rivera Neutze<sup>20</sup> al referirse al acuerdo arbitral menciona que “debe consistir en la expresión del deseo de someterse al proceso arbitral para dirimir la controversia, presente o futura, estableciendo a la vez la forma de solucionarlo...implica a la vez una renuncia al proceso jurisdiccional estatal.” Es importante destacar, que el objeto de un acuerdo arbitral debe ser determinado o determinable e identificado voluntariamente por las partes.

#### 1.3.6 Cláusula Compromisoria

Una cláusula es una disposición establecida dentro de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado.<sup>21</sup> En el caso del arbitraje, la cláusula compromisoria es la que se encuentra incluida en un contrato, que al ser aplicada, somete cualquier discrepancia entre las partes a un procedimiento arbitral.

Agregado a lo anterior, García Bernal<sup>22</sup> define la cláusula compromisoria como “una estipulación, parte integrante de un contrato, en virtud de la cual las partes resuelven que todas o algunas de las diferencias que llegaren a surgir en relación con el mismo se sometan a la decisión arbitral”.

---

<sup>19</sup> Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Internacional Comercial, Opción I, Artículo 7, Numeral 1, Publicación de las Naciones Unidas, 1985.

<sup>20</sup> Rivera Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Curso Práctico de Arbitraje Comercial Internacional*; Guatemala; Editorial & Fotograbado Llerena, S.A., 2001. Página 30.

<sup>21</sup> <http://www.rae.es>

<sup>22</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Pág. 103.



### 1.3.7 Laudo

El laudo, lo define la Real Academia de la lengua española<sup>23</sup> como la decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores, quienes fallan o dictan sentencia.

La ley de arbitraje no provee una definición específica para el laudo, pero podemos establecer del Artículo 40 y 41 del Decreto Número 67-95, que el laudo es una orden del tribunal arbitral que termina definitivamente con las actuaciones arbitrales y las funciones del tribunal arbitral.

Eduardo Coture<sup>24</sup> establece que el laudo es un fallo igualmente de eficaz a una sentencia, pero que, por haber emanado de un ente que no es un órgano jurisdiccional, carece de la calidad o atributo inherente de autoridad o imperium.

Agregado a lo anterior y para fines de este estudio, otro elemento que es importante mencionar es, que la fecha en que se emite el laudo es de suma importancia para efectos de su corrección, adición, interpretación o cualquier otro recurso o medio de impugnación que pueda aplicarse dentro del procedimiento arbitral.

El laudo puede definirse entonces, como la decisión emitida por un árbitro, tribunal arbitral o amigable componedor, que finaliza las actuaciones arbitrales, resolviendo la litis existente entre las partes y que se encuentra sujeto a corrección, adición, interpretación u otro medio de impugnación aplicable, siempre que las partes se sujeten voluntariamente al proceso arbitral.

### 1.3.8 Ejecución de Laudo

Dentro del derecho civil, la ejecución de una sentencia el último paso en “el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar”<sup>25</sup>, en el que luego de que un órgano

---

<sup>23</sup><http://www.rae.es>

<sup>24</sup>Coture, Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Argentina, Ediciones De Palma Buenos Aires, Tercera Edición, 1958. Página 401.

jurisdiccional “comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide...a cuyo querer se asigna una eficacia especial; y por último, obra,...asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia.”<sup>26</sup> Es por tanto un acto coercitivo, emitido por el juzgador, en base a una actividad de conocimiento previa, para el cumplimiento de las pretensiones de alguna una o ambas partes dentro de un conflicto o litis.

Según Eduardo Zulueta<sup>27</sup>, cuando el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de un laudo arbitral "considera que la decisión de los árbitros de calificar una decisión como laudo debe ser respetada y no puede ser objeto de revisión judicial, entonces la perspectiva del tribunal prevalecerá...".

En Guatemala regula que "un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado será reconocido como vinculante y, tras la presentación en una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones" del Artículo 46 de la Ley de Arbitraje<sup>28</sup>.

La normativa guatemalteca entonces, concuerda con lo que indica Zulueta cuando menciona que el respeto al laudo arbitral evita que el órgano jurisdiccional revise dicha decisión y la re-clasifique fundamentándose en la ley dónde se realizó el arbitraje (lexlociarbitri) o de acuerdo a la ley aplicable en dónde se encuentra dicho órgano jurisdiccional (lexfori)<sup>29</sup>.

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula en el Artículo 295 y 296 regula, que un laudo arbitral es ejecutable en la vía de apremio, siempre que no esté pendiente de un recurso de casación y que tenga aparejada una obligación de

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, Pág. 439.

<sup>26</sup> *Ibid.*, Pág. 439.

<sup>27</sup> Zuleta, Eduardo; *El concepto de laudo arbitral*; Colombia; Editorial Universidad del Rosario; 2012; Pág. 37.

<sup>28</sup> Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>29</sup> *Ibid.*

pagar una cantidad de dinero líquida y exigible. La parte que solicita la ejecución del laudo arbitral tiene el derecho de hacerlo en el mismo expediente o presentando una certificación del fallo, siempre que dicha la solicitud de ejecución sea dentro de los cinco años siguientes, a fin de que los títulos en que se fundamentan no pierdan su fuerza ejecutiva o dentro de los diez años si hubiese una prenda o hipoteca adherida al mismo.

La Ley de Arbitraje guatemalteca define en el Artículo 46 como tribunal competente al Juzgado de lo Civil o Mercantil que tenga competencia territorial en el domicilio de la parte obligada a ejecutar el laudo arbitral o del lugar en que se encuentre el objeto de la litis; y los artículos 47 y 48, forzan al órgano jurisdiccional competente a reconocer y ejecutar el laudo dentro del mes de haber no haberse cumplido el laudo a petición de parte, y si no hubo una razón denegar el reconocimiento o ejecución del laudo, se ha de finalizar el proceso por medio de un auto ordenando la ejecución y el embargo de bienes necesario para asegurar las resultas de la ejecución.

### 1.3.9 Impugnaciones

La impugnación es un acto procesal con un poder determinado, para que las partes dentro de una litis, dentro de los límites conferidos por la ley, puedan promover la revisión de un acto y una eventual modificación de la decisión, de acuerdo a Couture.<sup>30</sup>

Eduardo Couture<sup>31</sup> define que “el recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho” y la Real Academia de la Lengua Española<sup>32</sup> define al recurso de revisión como un "recurso que se interpone para obtener la revocación de sentencia firme en casos extraordinarios por las leyes".

El Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula en el Artículo 43, que el único medio de impugnación aplicable al laudo dentro

---

<sup>30</sup>Couture, Eduardo; *Op. Cit.*, Págs. 339 y 340.

<sup>31</sup>Couture, Eduardo; *Op. Cit.*, Pág. 340.

<sup>32</sup>Asociación de Academias de la Lengua Española; *Diccionario de la lengua española*; Real Academia Española; España; 2015; <http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW#5gkA42H&o=h>; 24 de noviembre de 2015.

del proceso arbitral es el recurso de revisión, que ha de ser interpuesto ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar en que se hubiere dictado el laudo; siempre que la parte pidiere compruebe que una de las partes era incapaz, que el acuerdo es nulo, que no se ha notificado la designación de árbitro apropiadamente, que el laudo extra-petito o que el tribunal arbitral o el procedimiento arbitral se ha ajustado al acuerdo arbitral o a la ley guatemalteca en materia arbitral.

También puede solicitarse la revisión cuando la Sala de la Corte de Apelaciones compruebe que el objeto de la controversia está sujeto a arbitraje o que laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala, y el auto que resuelve la revisión no puede ser impugnado y confirma, revoca o modifica el laudo arbitral.

#### 1.3.10 Disposiciones Comunes a Todos los Procesos Arbitrales

En el sentido doctrinario, Eduardo Coture<sup>33</sup> define el proceso, como “el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”.

Jaime Guasp<sup>34</sup> percibe al procedimiento desde otra óptica y lo define de la siguiente manera: “El procedimiento es una noción que designa un encadenamiento de hechos o de actos, una pluralidad de acaecimiento, pero no una pluralidad cualquiera, sino aquella que verdaderamente pueden considerarse como auténtica coordinación. En todo procedimiento tiene que darse el doble enlace de que cada acto funcione como presupuesto de admisibilidad de los siguientes, y como condición de eficacia de los anteriores”.

Guasp<sup>35</sup> continúa indicando que “el procedimiento arbitral es tal procedimiento porque se desenvuelve a través de una serie de eslabones que repercuten en los siguientes y traen su fuerza de los anteriores, como cualquier otro mecanismo procedimental”.

---

<sup>33</sup>Coture, Eduardo; *Op. Cit.*, Pág. 10.

<sup>34</sup>Guasp, Jaime; *El Arbitraje en el Derecho Español*; España, Bosch, Casa Editorial, 1956. Pág. 155.

<sup>35</sup> Loc. Cit

Ya que el concepto del Arbitraje debe entenderse como un procedimiento y en base a los párrafos anteriores, es posible concluir que el procedimiento es un medio idóneo para resolver un conflicto imparcialmente, encuadrado en una serie de pasos que están íntimamente concatenados de manera que el paso previo fundamenta al siguiente y provee la condición de eficacia a los pasos previos.

En cuanto al Arbitraje, Rivera Neutze<sup>36</sup> lo define como “un juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias entre dos o más personas, empresas o Estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares o a una institución para que los designe, a las que reconocen autoridad y prestigio, a fin de que después de apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes emitan un veredicto, conviniendo previamente y en forma libre, a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada “laudo arbitral”...”

En base al concepto de Rivera Neutze que complementa las definiciones anteriores, es posible concluir que las partes afectadas recurrirán a un árbitro o tribunal arbitral no vinculado al poder judicial, fundamentados en un contrato al que se han sujetado voluntariamente; y que las partes también respetarán el fallo o laudo arbitral para obtener una resolución ecuaníme al objeto del litigio.

---

<sup>36</sup> Rivera Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando, *Op. Cit.*, Pág.19.

## **CAPITULO 2. Proceso Arbitral en Guatemala**

### 2.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en Guatemala

Con la finalidad de poder comparar la aplicabilidad de los medios de impugnación en los diferentes procesos arbitrales que son objeto del presente estudio examinaremos tres procedimientos arbitrales, iniciando con el procedimiento guatemalteco de la siguiente manera:

#### 2.1.1 Temporal

Inicialmente ha de referirse que al apartado de los antecedentes históricos del arbitraje en Guatemala, expuestos en el capítulo anterior, para recordar, que los años 1934 con el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 1965 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1984 cuando Guatemala se adhirió a la Convención de Nueva York.

La adhesión a la Convención de Nueva York fue uno de los primeros pasos para que Guatemala y en yuxtaposición, otros países pudiesen ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el extranjero, en donde una de las partes u objeto del litigio fuese o estuviese en territorio Guatemalteco.

En 1995, se definió la estructura actual del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, que ha estado en vigencia desde el 1 de noviembre de 1995<sup>37</sup>.

La emisión de la Ley de Arbitraje en Guatemala, se amplió la capacidad de que instituciones, partes y objetos litigiosos guatemaltecos pudiesen intervenir con mayor efectividad en el comercio internacional, al separa la resolución de los litigios de los órganos jurisdiccionales ordinarios guatemaltecos.

---

<sup>37</sup> [www.adrr.com](http://www.adrr.com), Oscar J. Franco O., *Consideraciones y análisis de la normativa vigente en Latinoamérica sobre los medios alternativos de resolución de conflictos*, <http://www.adrr.com/camara/analysis.htm>, 01 de octubre de 2011.

### 2.1.2 Espacial

En cuanto al ámbito de aplicación espacial relativo al Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula en el Artículo 1, numeral 1, que siempre que el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional se aplicará dicha ley en arbitrajes nacionales e internacionales.

### 2.1.3 Territorial

El numeral segundo del Artículo 11 del Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula que los artículos relativos a la excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje, el acuerdo de arbitraje y la adopción de medidas provisionales por el tribunal reguladas en los Artículos 10 a 12 de la Ley de Arbitraje guatemalteca serán aplicadas aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio guatemalteco. Agregado a lo anterior, los Artículos 45 al 48 de la misma norma en materia arbitral regulan el reconocimiento y ejecución de laudos que están también amparados por la excepción de incompetencia referida.

### 2.1.4 Personal

El Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, es regula también que las personas individuales o jurídicas que tengan algún interés en el conflicto o Estados pueden sujetarse al procedimiento arbitral por medio de un acuerdo arbitral.

Agregado a esto, las Instituciones o Centros de Arbitraje existentes, el o los árbitros que conforman el tribunal arbitral, peritos y cualquier otro individuo que intervenga en el proceso arbitral estarán sujetos a la norma en materia arbitral, si así lo decidieren las partes que sujeten su conflicto al procedimiento arbitral.

## 2.1.5 Clasificación del arbitraje

Los procedimientos arbitrales se llevan a cabo en distintos lugares y con distintas regulaciones legales aplicables, procedimientos y aun mayor variedad de objetos, que sean la razón de los conflictos que surgen entre las partes. A fin de entender las diferentes facetas o tipos de arbitraje que se pueden dar, determinaremos los diferentes tipos de arbitraje que algunos autores han establecido.

### 2.1.5.1 Nacional e Internacional

La importancia de determinar si un arbitraje es nacional o internacional radica en cuáles normativas y sus ámbitos de aplicación afectarán al procedimiento arbitral.

La ley de Arbitraje en Guatemala no define el arbitraje nacional, pero establece que un procedimiento arbitral será internacional el su Artículo 1, numeral 1 al indicar que si el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.

El ordenamiento jurídico guatemalteco define en el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje cuando un arbitraje tendrá carácter internacional, al indicar las siguientes condiciones:

- Al momento de celebrar el acuerdo arbitral, las partes tengan su domicilio en Estados diferentes.
- El lugar del arbitraje y el lugar del cumplimiento de una obligación está fuera del Estado en donde las partes están domiciliadas.
- Convención existente entre las partes en la que se reconoce que el objeto del lugar del arbitraje incumbe a más de un Estado.

Las disposiciones de derecho internacional, tratados u otros instrumentos ratificados por Guatemala en materia de Arbitraje son aplicables a los arbitrajes internacionales. Agregado a esto, se deben considerar otros elementos procedimentales como el idioma



que se utilizará dentro del proceso, la determinación de las leyes de fondo y procedimentales a aplicar y la manera en que se aplicarán los principios y se reconocerán los laudos arbitrales al finalizar el proceso.<sup>38</sup>

#### 2.1.5.2 De Derecho y De Equidad

El arbitraje de derecho es el procedimiento ya estructurado para resolver un conflicto, en base a las normas de derecho preestablecidas para los procedimientos arbitrales, a falta de la voluntariedad de las partes en conflicto o de un acuerdo o compromiso, que los sujete al arbitraje.

En yuxtaposición, el arbitraje de equidad es el procedimiento que debe ser dirigido por los árbitros, de acuerdo con su experiencia, conocimiento y conciencia relativa al objeto del conflicto, a fin de alcanzar una amigable composición entre las partes que se sujetaron voluntariamente a esta clase de procedimiento.<sup>39</sup>

El Artículo 37 del Decreto 67-95 regula el arbitraje de equidad al mencionar al arbitraje *ex aequo et bono* y al arbitraje de derecho.

En base a lo anterior, se desprende, que los arbitrajes de derecho son primarios ya que los procesos arbitrales se han de sujetar a la normativa guatemalteca, excluyendo la posibilidad de que las partes puedan establecer su propio procedimiento y que los árbitros o amigables componedores han de interpretar siempre de acuerdo al arbitraje de derecho. Sin embargo, la normativa arbitral también regula, que la voluntad de las partes es superior a la norma, cuando las partes acuerden seguir los principios de un arbitraje de equidad.

#### 2.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc

---

<sup>38</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Págs. 41 á 44.

<sup>39</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Págs. Págs 44 á 46.

Arbitraje institucional es el que las partes determinan que se ha de resolver, en base a las reglas, procedimientos y principios que una institución legalmente establecida dedicada a la dirección de conflictos utiliza para emitir su laudo.

En dicho sentido, de acuerdo con el Decreto 67-95, se encuentra definida y reconocida la “Institución Arbitral” en el Artículo 4.

En Guatemala, las instituciones más conocidas son la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) como algunas de las Instituciones Arbitrales existentes en Guatemala, que se encuadran dentro de la definición referida.

En los casos que una institución se conforme temporalmente y en los que las partes determinen cómo se ha de llevar y cómo se han de designar los árbitros, entre otros elementos del procedimiento, será conocido como un arbitraje Ad-Hoc.<sup>40</sup>

Relativo al párrafo anterior, el Artículo 5 de La Ley de Arbitraje de Guatemala, Decreto 67-95, se refiere a las reglas de interpretación de dicha ley y en el numeral 1 indica, que las partes tienen la libertad de decidir voluntariamente sobre el asunto u objeto del litigio. Por lo tanto, se puede concluir, que en Guatemala está también reconocido el procedimiento Ad-Hoc.

#### 2.1.5.4 Voluntario y Forzoso

El principio de la autonomía de la voluntad está fundamenta el arbitraje voluntario, en el que las partes, a través de un acuerdo o compromiso, se sujetan y respetan la asignación de árbitros, determinación de procedimiento y leyes aplicables, idioma y otros elementos relativos al procedimiento arbitral.

---

<sup>40</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Págs. 46 y 47.

Por otro lado, al existir una norma en el ordenamiento jurídico que ordena a las partes a resolver sus diferencias dentro de un procedimiento arbitral, a pesar de no haber previamente acordado resolverlo en arbitraje, se deben sujetar forzosamente al procedimiento arbitral pre-establecido.<sup>41</sup> Como ejemplo de un arbitraje forzoso, se puede identificar el arbitraje regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, la cual se mencionará en el apartado relativo a las materias de arbitraje en este estudio.

El Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, no establece claramente que el arbitraje es forzoso en el sentido de que las partes están obligadas a someterse a un arbitraje si no lo han acordado anteriormente. De igual manera, se comprende del texto de la norma, que la voluntariedad de las partes es el principio fundamental, sin el cual un procedimiento arbitral es inexistente.

Lo anterior no menoscaba el hecho de que la Ley de Arbitraje de Guatemala, al regular un procedimiento básico, la obligatoriedad de darle cumplimiento a los acuerdos arbitrales y de los laudos arbitrales, provee un mínimo de coercibilidad a las partes que se han sujetado voluntariamente a un proceso arbitral para solucionar sus conflictos.

Rivera Neutze por su parte hace una clasificación un tanto distinta en cuanto a las clases de arbitraje que se pueden dar. A continuación se establecen algunas de las clasificaciones establecidas por él:

#### 2.1.5.5 Público y Privado

La clasificación de este tipo de arbitrajes se basa fundamentalmente en la calidad de los sujetos o actores dentro del litigio.

---

<sup>41</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Págs. 47 á 49.

Cuando los sujetos dentro del litigio sean Estados y el objeto del litigio tenga alguna relación con la soberanía de estos, se convierte en un objeto de estudio del Derecho Internacional Público.<sup>42</sup>

El ejemplo de un arbitraje público, es el extenso proceso que Guatemala y Belize han mantenido durante varios años en relación al diferendo territorial y los derechos marítimos entre ambos Estados. En este caso, ambos Estados han negociado y tratado de alcanzar un acuerdo infructuosamente. Es por esta razón, que hay una alta posibilidad de que ambos Estados tengan que dilucidar este conflicto en un arbitraje o ante la Corte Internacional de la Haya, luego de que los medios políticos hayan fallado definitivamente.<sup>43</sup>

El arbitraje privado por otro lado, procede cuando personas individuales o jurídicas sean las partes sujetas a dilucidar un litigio que, de acuerdo con un contrato previo, está sujeto a un procedimiento arbitral. La mayoría de éstos casos se dan en los arbitrajes comerciales, que son el medio idóneo para personas individuales o jurídicas para resolver eficientemente los litigios que puedan afectar el comercio entre ellas.

#### 2.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral

La naturaleza del objeto del litigio existente entre las partes, lo que determina si este será un arbitraje mercantil, civil o laboral. Rivera Neutze<sup>44</sup> indica al respecto lo siguiente: “La Convención de Nueva York comprende todo tipo de litigios, pero dejó abierta la posibilidad para que los Estados signatarios pudieran sólo acoger como arbitrable al litigio comercial. La Convención de Panamá limitó también el arbitraje a litigios comerciales.”

---

<sup>42</sup>Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 20.

<sup>43</sup>[www.minex.gob.gt](http://www.minex.gob.gt), Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, *SINTESIS Situación del Diferendo Territorial existente entre Guatemala y Belice y las perspectivas de solución al mismo Guatemala*, Junio de 2010

<http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100929165035248SintesisdelDiferendojunio2010.pdf>; 10 de septiembre de 2011.

<sup>44</sup>Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 20.

Sin embargo, el arbitraje laboral es distinto del arbitraje civil y el mercantil. El mismo Artículo 242 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, define que los Juzgados de Trabajo conocen lo relativo a los conflictos colectivos de carácter económico, luego de estar constituidos en tribunales de Arbitraje; además de tener la facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de Conciliación.

De igual manera, el Artículo 293 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, regula que la finalidad de los tribunales de Conciliación y Arbitraje (laboral) es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo.

Otra diferencia regulada es la forma en que se integran los tribunales de Conciliación y Arbitraje, al incluir siempre a un juez de Trabajo y Previsión Social que preside el tribunal acompañado de un titular y un suplente de los trabajadores y otro de los empleadores.

Estas diferencias referidas y la prohibición expresa regulada en la Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-05 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 3, Numeral 4, que excluye de su ámbito de aplicación a los arbitrajes laborales son las que separan los procedimientos de arbitraje laboral en Guatemala de los procesos arbitrales regulados de la Ley de Arbitraje, objeto de este trabajo.

#### 2.1.5.7 Irritual y Formal

Esta clasificación se basa en la preexistencia o no de un procedimiento, para llevar a cabo un arbitraje. El arbitraje de carta blanca (carte blanche) es otra manera de llamar al arbitraje irritual, en el cual es el árbitro quien establece cómo se ha de llevar el procedimiento desde su inicio hasta su fin.

Arbitraje estandarizado o formal es el tipo de arbitraje opuesto a al irritual. Este se fundamenta en que las partes, y no los árbitros, se sujetan al procedimiento de una institución arbitral o al de alguna regulación de un país determinado, para que se cumpla con el procedimiento arbitral.<sup>45</sup>

#### 2.1.6 Competencia por razón de la materia

El arbitraje, en principio, es voluntario y las partes tienen la capacidad de enmarcar el procedimiento y las leyes que se aplicarán para resolver el conflicto existente entre ellas que afecta un objeto sobre el cual ambas partes tienen algún interés. Por esto, es necesario identificar qué materias o relaciones contractuales están sujetas a arbitraje en Guatemala.

A fin de realizar esto, a continuación se analizarán la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala y las normas de derecho civil, comercial y laboral guatemalteco que regulan la resolución de conflictos mediante un procedimiento arbitral. Las siguientes son algunas de las materias a las que se hace referencia:

##### 2.1.6.1 Ley de Contrataciones del Estado (Art. 103)

El Título XI relativo a las disposiciones finales y transitorias, del Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, refiere a que cuando el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado en un contrato y se susciten controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados, se han de someter las partes al control de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Previo a someterse al Tribunal Contencioso Administrativo, como regula el Artículo 102, se debe agotar previamente una fase conciliatoria.<sup>46</sup> Adicionalmente, el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de

---

<sup>45</sup>Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 24.

<sup>46</sup>Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 102.

Contrataciones del Estado, Artículo 103 amplía que en caso de haber una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, las partes se someterán a la jurisdicción arbitral para dirimir los conflictos determinados dentro de del artículo anteriormente mencionado, siempre y cuando no existiese sometimiento a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Finalmente, el Artículo 71 del Acuerdo Gubernativo 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula, al aplicarse lo dispuesto en el artículo 103 del párrafo anterior, que siempre que haya una cláusula compromisoria o convenio que someta a la jurisdicción arbitral, no podrá iniciarse acción penal en tanto no se haya agotado el procedimiento arbitral y el administrativo correspondiente.

Como ejemplo, se puede citar el caso de la Empresa Eléctrica Guatemalteca, S. A. (E.E.G.S.A.), en dónde una de las compañías accionista mayoritaria de E.E.G.S.A., Teco Energy Inc., en enero 13 de 2009 expresó su intención de iniciar un proceso de arbitraje en contra del Gobierno de Guatemala, en base del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos. Esta situación se dio a causa de la decisión de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en la que redujo la tarifa que E.E.G.S.A. debía cobrar a sus usuarios, la cual redujo las ganancias que E.E.G.S.A. tenía proyectado percibir.<sup>47</sup>

#### 2.1.6.2 Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-94 (Art.78)

La Ley General de Telecomunicaciones regula por su parte en el Título VI lo pertinente a la solución de conflictos entre particulares. Primariamente, se han de sujetar a la jurisdicción ordinaria, limitando esta opción a operadores o entre operadores y usuarios.

Continúa, haciendo la salvedad en el Artículo 78, que “las partes podrán utilizar métodos alternativos para la resolución de los mismos, tales como la conciliación o el

---

<sup>47</sup> [www.ecuacier.org](http://www.ecuacier.org), Comisión de Integración Energética Regional, *Guatemala-EEGSA inicia proceso para arbitraje contra Guatemala*, Ecuador, 2003, [http://www.ecuacier.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=7998:migrado7998&catid=73:noticiasregion&Itemid=120](http://www.ecuacier.org/index.php?option=com_content&view=article&id=7998:migrado7998&catid=73:noticiasregion&Itemid=120), 03 de septiembre de 2011.

arbitraje.” En el último párrafo del mismo artículo regula que si “existiere acuerdo entre las partes para resolver el conflicto mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto” dentro de la conciliación o el arbitraje a las leyes pertinentes nacionales y tratados y convenios ratificados por el Gobierno guatemalteco.

### 2.1.6.3 Familia

Al leer lo establecido en el libro segundo del Decreto Ley Número 107 de 1963, Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a los procesos de conocimiento, el Título I sobre el Juicio Ordinario y el Título II relativo al Juicio Oral no se encuentra una referencia específica a un procedimiento de arbitraje.

El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que cuando haya un conflicto que no tengan señalada tramitación especial se han de resolver en la vía del Juicio Ordinario y el Artículo 97 relativo al juicio ordinario establece que Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso, lo que permitirá que las partes puedan transar, a fin de finalizar la litis y el procedimiento ordinario.

Similarmente, los artículos relativos al Título II del Juicio Oral del Decreto Ley Número 107 de 1963, Código Civil, regulan que en asuntos de menor o ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas obligadas a ello por ley o contrato, división de la cosa común y cualquier diferencia entre copropietarios, la declaratoria de jactancia y los asuntos que por disposición de ley o convenio entre las partes se sigan en la vía oral, se deberá llevar a cabo una conciliación.

Dicha conciliación es considerada una etapa dónde el juez procura avenir a las partes, proponiendo fórmulas ecuanímes de conciliación y si las partes convienen un acuerdo,



él juez lo aprobará, permitiendo que dicha conciliación sea parcial en cuanto a él o los objetos del conflicto.

Interesantemente, dentro de ambos procesos, el uso de la conciliación es con la finalidad de utilizarlo como un medio alternativo de resolución de conflictos para evitar un proceso extenso y oneroso para las partes envueltas en los litigios.

#### 2.1.6.4 Comercial

La legislación guatemalteca en materia mercantil, regula dentro del Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Artículo 1039 que, en principio, los conflictos que surgen entre las partes se han de resolver en la vía sumaria.

El Artículo 291 del mismo cuerpo legal, en el Capítulo relativo a los Agentes de Comercio, Distribuidores y Representantes, regula que cuando las partes no llegan a un acuerdo, luego de la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva, sobre la cuantía de la indemnización a pagar por daños y perjuicios causados, el monto ha de determinarse judicialmente en la vía sumaria.

Agregado a ello, el mismo artículo provee la opción a que las partes opten a un arbitraje para resolver el conflicto existente, expandiendo el ámbito de aplicabilidad del arbitraje a cualquier clase de controversias, siempre que se diluciden en Guatemala.

En base a lo anterior, se puede concluir, que el objeto del litigio y el monto que las partes han de pagar a la parte agraviada han de ser, en principio, resueltos en la vía sumaria, y la resolución del conflicto puede ser por la vía arbitral, siempre que sea en territorio de Guatemala.

Un ejemplo en que la misma ley presenta la opción y en cierta medida la obligación de resolver los conflictos por medio de arbitraje está regulado en los contratos de

reaseguro regulado en Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Artículo 1022. El Capítulo relativo a los contratos de reaseguro, menciona el uso de la cláusula arbitral para que se resuelvan los conflictos, indica los elementos mínimos de su contenido y finalmente, exime de formalidad dicha cláusula, al estar incluida en el contrato.

Por lo tanto, el principio de poco formalismo y el de celeridad de las prácticas comerciales y de la normativa que las regulan, se plasman dentro de las dos opciones de dilucidar los conflictos comerciales a través del arbitraje, como una opción más rápida y eficaz que la de un juicio sumario.

#### 2.1.6.5 Laboral

En materia de conflictos laborales, el Decreto Ley 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo de año 1961 regula dentro de del Título Decimo lo relativo a cómo se organizan los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

El Capítulo Tercero del Título Décimo del Código de Trabajo regula la conformación de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, las Salas de Conciliación y Arbitraje (Capítulo Cuarto), los Impedimentos, excusas y recusaciones aplicables (Capítulo Sexto) y define y enmarca los sujetos que intervienen dentro del procedimiento arbitral laboral. Finalmente, desarrolla dentro del Título Duodécimo los procedimientos aplicables al Arbitraje, la Conciliación y la forma en que las sentencias o laudos arbitrales de carácter laboral se han de ejecutar.

El Artículo 284 regula la creación de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y en el Artículo 292, literal b) regula, que los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia “los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de Arbitraje”.

De ésta manera se establece que la vía arbitral es viable y que está debidamente regulada, a fin de dilucidar el objeto de los conflictos laborales. Sin embargo, el proceso arbitral referido anteriormente está sujeto a ser resuelto por un órgano jurisdiccional laboral especializado de acuerdo a la norma, por lo que no es posible remitir dichos conflictos laborales a instituciones arbitrales como CRECIG o CENAC en Guatemala.

#### 2.1.7 Incompetencia por razón de la materia

El fundamento legal para el presente apartado está regulado en la Ley de Arbitraje, en el Artículo 3, numeral (3), literal (c) determina que cuando “la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos” no será objeto de arbitraje el objeto de conflicto determinado.

La normativa guatemalteca regula la aplicación del arbitraje en el derecho laboral guatemalteco con una característica importante que se ha de desarrollar en el presente apartado. Las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada y los objetos que han sido sujetos a una transacción

Los conflictos de orden laboral pueden ser sujetos a arbitraje, en base al establecimiento de Tribunales y Juzgados laborales que conocen de asuntos arbitrales y que un aspecto clave es que los objetos litigiosos que han recaído en cosa juzgada también están excluidos de ser resueltos por la vía arbitral.

Agregado a esto, el arbitraje en materia laboral está desarrollado en el apartado anterior, sin embargo, no regula la intervención de una institución arbitral como CENAC o CRECIG para la resolución de litigios, y de tal manera limita la aplicación el proceso arbitral a un arbitraje judicial especializado.

Como otro punto de incompetencia por razón de la materia, la Ley de Arbitraje regula en el Artículo 3, numeral (3), literal (a) que tampoco podrán ser objeto de arbitraje las

cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Juan Carlos Hitters<sup>48</sup> menciona que el pronunciamiento de cosa juzgada origina "una consecuencia que antes no existía, creando, modificando o extinguiendo algunas situaciones jurídicas extraprocesales" y genera una "inatacabilidad de una sentencia jurisdiccional una vez que ha quedado firme"<sup>49</sup> y una "prohibición de que otro pleito se decida en forma contraria a lo fallado".

Por otro lado, Eduardo Zuleta, citando a William Dondge<sup>50</sup> indica que "La cosa juzgada es una de aquellas instituciones que son comúnmente definidas por sus efectos, que son fundamentalmente dos: (i) uno positivo, por el cual una sentencia o laudo es vinculante para las partes y debe ser ejecutada de buena fe; y (ii) uno negativo, que impide a las partes litigar nuevamente aquellos asuntos que han sido resueltos por la decisión en cuestión."

Esto está regulado en el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje relativo a la resolución mediante auto o sentencia definitiva y firme en proceso jurisdiccional, excluidos de un procedimiento arbitral. Sin embargo el mismo artículo regula en el numeral tercero, que en cuanto a las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, cualquier aspecto derivado de la ejecución no podrá ser objeto de arbitraje.

En base a las premisas anteriores se puede deducir, los objetos litigiosos que han recaído en cosa juzgada no son arbitrables, ya que el objeto de la litis ha sido previamente resuelta en un órgano jurisdiccional y se presume que las partes han tenido acceso a las acciones e impugnaciones necesarias para llegar a una resolución.

---

<sup>48</sup>Hitters, Juan Carlos; *Revisión de la cosa juzgada (2a. ed.)*; República Argentina; Librería Editora Platense S.R.L., 2001. Página 130.

<sup>49</sup>Ibid.

<sup>50</sup>Zuleta, Eduardo; *El concepto de laudo arbitral*; Colombia; Editorial Universidad del Rosario; 2012; Página 2 y 3.

Agregado a lo anterior se debe analizar la transacción y sus efectos sobre los objetos litigiosos que haya sido efectivamente transado por las partes sujetas a un procedimiento arbitral.

La transacción la define Carlos Gustavo Vallespinos<sup>51</sup> como "un instrumento de composición de controversias jurídicas...", a través del cual, "las partes zanján situaciones conflictivas, mediante recíprocos actos de abdicación de sus pretensiones originarias, en cuestiones que son dudosas o que están sometidas a litigio..., al tiempo que otorgan certidumbre a sus derechos y deberes, un indudable beneficio, tanto desde la perspectiva económica como desde la jurídica".

El Código Civil Guatemalteco regula en el Artículo 2151, que la "transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado".

Uno de los efectos de la transacción entre las partes litigantes es que el tribunal arbitral puede a petición de parte, dar por terminadas las actuaciones, si las partes llegan a realizar una transacción que resuelva el litigio, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 39 de la Ley de Arbitraje. A fin de formalizar dicha transacción dentro del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral puede hacer constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes<sup>52</sup> y dicho laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.<sup>53</sup>

Gutiérrez<sup>54</sup> menciona que "De otra parte, la viabilidad de vedar el acceso al arbitraje, en asuntos y materias donde él tiene natural cabida, no resulta ser la mejor forma de incentivar su utilización y, por el contrario, resulta ser un vehículo adecuado para restringir su eficaz utilización y su ágil desarrollo en eventos y ocasiones donde

---

<sup>51</sup>Vallespinos, Carlos Gustavo; *Cuaderno de obligaciones No 3: la transacción; República Argentina*; Alveroni Ediciones, 2008, Página 35.

<sup>52</sup>Decreto 67-95, Ley de Arbitraje, Artículo 39, Numeral 1).

<sup>53</sup>Decreto 67-95, Op. Cit., Numeral 2).

<sup>54</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Pág. 58

“convenga” una prolongada decisión de las controversias, como, en muchas y muy variadas situaciones suele suceder en el continente con las materias propias de la contratación privada del Estado o sus entidades.”

En base a lo anterior es posible concluir, que cuando las partes afectadas por un objeto litigioso realizan una transacción y plasman en un contrato las concesiones recíprocas que hayan hecho, le provee certeza jurídica a las decisiones tomadas libre y voluntariamente y evita entonces la necesidad de recurrir a un tercero o una institución arbitral.

## 2.2 Arbitraje en materia civil y mercantil

### 2.2.1 Elementos del Arbitraje

#### 2.2.1.1 Personal (Sujetos)

Al referirnos a los sujetos que intervienen dentro del proceso arbitral, no hay una diferencia sustancial entre cuáles son éstos, pero vale la pena mencionar la siguiente clasificación.

Rivera Neutze clasifica los tipos de arbitraje se refiere a los sujetos, como las personas particulares que diseñan el procedimiento arbitral al que se sujetarán voluntariamente, y a los Estados que han ya instituido ciertas reglas para el procedimiento. Esta referencia se concentra concretamente a los sujetos que emiten las reglas que controlaran el procedimiento arbitral, identificando solamente a los particulares y a los estados.<sup>55</sup>

El Decreto 67-95, Ley de Arbitraje regula en el Artículo 29, que las partes en conflicto pueden ser personas individuales o jurídicas, que tienen también la posibilidad de actuar a través de sus representantes legales o abogados.

Los peritos son también sujetos que han de intervenir dentro del proceso arbitral, mencionados dentro del Artículo 33 de la norma anteriormente referida. Dichos peritos

---

<sup>55</sup>Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 23.

serán facultados por los árbitros para intervenir para objetivos concretos dentro del procedimiento arbitral.

El Artículo 35 de la Ley de Arbitraje regula también la intervención de órganos jurisdiccionales dentro del procedimiento arbitral como otro sujeto dentro del proceso. Dicha intervención es estrictamente a solicitud del tribunal arbitral que tiene el control del procedimiento, con el fin de realizar la práctica de pruebas que sean pertinentes al objeto del arbitraje.

Finalmente y sin menoscabar su importancia, el o los árbitros que conforman al Tribunal arbitral son también sujetos importantes del procedimiento arbitral, ya que son ellos quienes resuelven el objeto litigioso, que las partes designaron para dicho fin.

#### 2.2.1.2 Real (Materia)

El Artículo 3 del Decreto 67-95, Ley de Arbitraje establece que el objeto o materia de los arbitrajes será en “las que las partes tengan libre disposición conforme a derecho”, al igual que otras materias, que por disposición de otras leyes, permitan que una decisión resultado de un arbitraje resuelva la controversia. De igual manera, éste artículo claramente excluye las siguientes materias:

- Arbitrajes laborales.
- Cuestiones ya sujetas a resolución firme.
- Materias unidas a otras, sobre las cuales las partes no tienen libre disposición.
- Prohibiciones expresas de la ley o que determinen procedimientos especiales.

La ley claramente se refiere a los asuntos principales dentro del proceso arbitral, pero las cuestiones conexas al proceso, como una cuestión de incompetencia, que pudiese surgir dentro del proceso no se encuentran reguladas dentro de la misma. Por lo tanto,

existe armonía con lo establecido en el Artículo 135 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial establece, que los procedimientos conexos al arbitraje serán dilucidados en procedimientos incidentales.<sup>56</sup>

### 2.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos)

En principio, el procedimiento arbitral se encuentra sujeto a la voluntad de las partes. En base a esto, las partes sujetas a una controversia que se ha de dilucidar dentro de un procedimiento arbitral, pueden crear su propio procedimiento, sujetarse al procedimiento establecido por una organización que se provea servicios arbitrales o sujetarse al procedimiento establecido dentro de la norma arbitral que prefiera.

## 2.2.2 Características del Arbitraje

### 2.2.2.1 Voluntario

La voluntariedad dentro del arbitraje se encuentra establecida dentro de varios artículos a lo largo del Decreto 67-95 de la Ley de Arbitraje. Uno de los ejemplos más claros se encuentra estipulado en el Artículo 10 de dicha normativa, dónde se regula que el acuerdo arbitral es un “compromiso” entre las partes. Al regular la composición del tribunal arbitral, la misma normativa se determina que “las partes podrán determinar libremente el número de árbitros” que conformarán el tribunal.

De igual manera, el procedimiento de nombrar a los árbitros y el establecimiento del procedimiento arbitral aplicable, queda a libre disposición de las partes<sup>57</sup>, como los trámites de recusación de miembros del tribunal<sup>58</sup>, determinación de los pasos del

---

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 135.** Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

<sup>57</sup> Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, Artículo 15, numeral 1.

<sup>58</sup> Op. Cit., Artículo 17, numeral 1.



procedimiento arbitral<sup>59</sup>, el lugar del arbitraje<sup>60</sup> y el idioma<sup>61</sup> del arbitraje entre otros aspectos del procedimiento.

#### 2.2.2.2 Escrito

A pesar de la libertad que la voluntariedad provee a las partes para llevar a cabo el proceso arbitral, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, Artículo 15, numeral 1 regula que la base del acuerdo arbitral para la viabilidad de un arbitraje, debe de constar por escrito y fundamentarse en la firma de las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación.

La importancia de esto es, que la existencia de una constancia del acuerdo permite que sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra y que se pueda proceder con llevar a cabo el proceso arbitral y eventualmente poder ejecutar lo que resuelva el tribunal arbitral.

Agregado a lo anterior, la Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje regula en el Artículo 17, numeral 2 que en casos dónde alguna de las partes desea recusar al árbitro o a alguno de los miembros del tribunal arbitral, deberá éste presentar un escrito en el que exponga los motivos de la recusación.

Igualmente, el Artículo 29 de la Ley de Arbitraje regula la argumentación y soporte de los alegatos de las partes dentro de las audiencias y las actuaciones que se han de llevar a cabo por escrito; al igual que la notificación de las partes, los peritajes realizados, documentos probatorios y las declaraciones provistas durante el arbitraje, serán remitidos a las partes por vía escrita, siempre que puedan ser de importancia en la decisión relativa al objeto del arbitraje.

---

<sup>59</sup> Op. Cit., Artículo 24, numeral 1.

<sup>60</sup> Op. Cit., Artículo 25, numeral 1.

<sup>61</sup> Op. Cit., Artículo 27, numeral 1.

Se concluye de lo anterior, que a pesar de que las partes tienen libertad de convenir cómo se ha de llevar a cabo el proceso arbitral, al sujetarse al Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, deberán de cumplir con mínimos requeridos en los actos que se requieran ser realizados por escrito.

#### 2.2.2.3 Poca formalidad

El capítulo V del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala no establece pasos específicos o formalismos que estructuren las actuaciones arbitrales, más bien provee una base para llevar a cabo un procedimiento arbitral. Por el contrario, los artículos 23 y 24 promueven la igualdad entre las partes y la libertad de las partes de determinar los pasos y elementos del procedimiento que se han de aplicar dentro cada caso concreto. Una formalidad temporal establecida en la ley es que, salvo estipulación contraria, las actuaciones se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje, de acuerdo con lo regulado en Ley de Arbitraje, Artículo 26, numeral 1.

#### 2.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho

El Artículo 37, numeral 1 de la Ley de Arbitraje regula a la amigable composición y reconoce a los árbitros que dirigen los procesos arbitrales “ex aequo et bono” o de amigable composición, a pesar de que dichos árbitros están obligados a decidir en base a las normas de derecho.

Actualmente, la decisión en equidad no es aceptada expresamente por algunos países, pero su misma jurisprudencia ha permitido la posibilidad de aceptarlas. Entre estos países se encuentran, Alemania, Japón, países escandinavos y Estados Unidos. Inglaterra por otro lado, reconoce solamente al arbitraje de derecho, aunque se encuentra sujeto a la influencia ascendente del arbitraje ex aequo et bono.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Cárdenas Mejía, Juan Pablo. *El Arbitraje en equidad*; Universitas, junio, número 105; Pontífica Universidad Javeriana; Bogotá, Colombia, página 350.

En Guatemala, a pesar de ser ya reconocido el arbitraje de equidad, la fuerte tradición de resolver un objeto de una litis ante los órganos jurisdiccionales con procedimientos establecidos, la reciente y a veces limitada tendencia a utilizar el arbitraje y el requisito de una autorización expresa para el arbitraje de equidad, regulada en el Artículo 37, numeral 3 de la Ley de Arbitraje, promueve una preferencia a procedimientos arbitrales de derecho, sobre los de equidad.

#### 2.2.2.5 En el proceso, la Ley suple la ausencia de voluntad

A lo largo del texto de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, se repiten textos como: “las partes deciden someter a arbitraje”, “salvo acuerdo en contrario entre las partes”, “en defecto de acuerdo entre las partes”, “las partes podrán determinar libremente”, “las partes podrán acordar libremente el procedimiento”, “salvo pacto en contrario” y “de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes” entre muchos otros ejemplos al inicio del texto de los artículos contenidos en la normativa.

En referencia a los textos mencionados anteriormente, es posible deducir, que la ley se regula y reconoce que la voluntad de las partes es primordial para el proceso arbitral y que a falta de ella, el texto de la ley proveerá el marco mínimo, al que se sujetarán las actuaciones de las partes en los procedimientos arbitrales.

### 2.3 Proceso Arbitral

#### 2.3.1 Garantías del Proceso Arbitral

A fin de poder establecer las garantías existentes en el proceso arbitral en Guatemala, se ha de definir la garantía procesal.

Casado, Maria Laura<sup>63</sup> define las garantías institucionales, como las garantías "que aseguran la existencia de ciertas instituciones y no de derechos constitucionales", en referencia a la creación de una institución con fundamento en el texto de de una norma legal, a fin de darle un marco y fundamento legal que proteja su existencia.

Casado<sup>64</sup> también define las constitucionales como los "...*mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar y asegurar el ejercicio de todos los derechos en general o bien de ciertos derechos específicos...*". Los derechos específicos referidos están regulados en la norma constitucional, a fin de amparar los derechos individuales de las personas amparados por dicho cuerpo legal.

En base a esto podemos concluir, que las garantías del proceso arbitral son otorgadas por la ley, la que al mismo tiempo, se fundamenta en los principios doctrinarios jurídicos. Al momento que dichas garantías son plasmadas en los cuerpos legales, éstas otorgan una protección o amparo, que protege los derechos que las partes actuantes tengan dentro de un procedimiento.

Es importante hacer mención, que las normas que amparen a una sociedad y a los Estados están sujetas al cambio y a la evolución del contexto cultural y social de la población que promueve y se sujeta a un norma.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, provee las garantías para diversos aspectos aplicables al procedimiento arbitral. Dichas garantías están plasmadas dentro de los principios aplicables al proceso arbitral los cuáles serán desarrollados en el apartado siguiente.

De igual manera, a fin de proveer garantías mínimas, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, regula la manera en que se compondrá el tribunal arbitral en el Capítulo III, su competencia en el Capítulo IV y regula cómo se

---

<sup>63</sup>Casado, María Laura. *Diccionario jurídico (6a. ed.)*. Argentina: Valletta Ediciones, 2009. ProQuestbrary. Web. 29 August 2015. Páginas 407.

<sup>64</sup>*Ibid.* Pág. 407 y 408.

han de sustanciar las actuaciones arbitrales en el Capítulo V. Es el texto de la norma lo que garantiza el mínimo de derechos y obligaciones a que las partes se han de sujetar dentro de un proceso arbitral en Guatemala.

### 2.3.2 Principios del Proceso arbitral

Algunos de los principios del proceso arbitral identificados son los de voluntariedad de las partes, equidad, audiencia, contradicción, igualdad, documento escrito, separabilidad e imparcialidad e independencia.

El principio de voluntariedad de las partes en el proceso arbitral, se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje en varios artículos, y el Artículo 5, numeral 1 de dicha ley regula este principio especialmente, dejar a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, y expande dicha facultad al indicar que incluye la facultad de autorizar a un tercero, incluida una institución para que las partes adopten la decisión emitida al finalizar el proceso arbitral.

Los principios de equidad, audiencia, contradicción e igualdad están regulados en el Artículo 23, de la Ley de Arbitraje, e indica, que se ha de tratar a las partes de manera equitativa, concediéndoles a cada una la oportunidad de que hagan valer sus derechos de acuerdo con los principios descritos anteriormente.

El principio de un documento escrito también está regulado dentro de la Ley de Arbitraje cuando en el Artículo 10, numeral 1, el cual regula que los acuerdos o cláusulas compromisorias deben constar por escrito. Este principio protege los derechos de las partes al permitir el reconocimiento de un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax u otros medios de telecomunicación, para que sea la constancia sobre la existencia de un acuerdo arbitral o sobre lo afirmado, referido o reconocido alguna de las partes envueltas en el proceso.

El numeral 2 del artículo referido anteriormente, hace referencia al principio de separabilidad y protege que se lleve a cabo un proceso arbitral, si el acuerdo existe en un documento independiente, al igual que reconoce la existencia de un acuerdo dentro de una cláusula arbitral en un contrato voluntario entre partes.

Finalmente, los principios de imparcialidad e independencia se encuentran regulados dentro de la Ley de Arbitraje en la figura de los árbitros, que están obligados a no representar los intereses de ninguna de las partes y deben ejercer sus cargos con absoluta imparcialidad e independencia, como lo regula en el Artículo 15, numeral 5.

### 2.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio)

El procedimiento arbitral nace a la vida al existir una controversia que verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho, de acuerdo con el Artículo 3, numeral 1 de la Ley de Arbitraje de Guatemala, siempre que las partes que voluntariamente acuerden en una cláusula arbitral o un acuerdo arbitral, que evite la intervención de la jurisdicción ordinaria en la resolución de la litis.

En base a lo acordado es entonces, que las partes libremente establecen cómo se ha de desarrollar el proceso arbitral, con los derechos mínimos que a ley regula en los elementos, procedimientos y principios aplicables a las partes que intervienen en el proceso arbitral, a fin de alcanzar la resolución de la litis existente.

### 2.3.4 Cargas y derechos de las partes

De acuerdo con el principio de equidad e igualdad de las partes, dentro del proceso algunas cargas con las que las partes cumplir durante la sustanciación del proceso arbitral, a fin de que éste tenga validez, están regulados dentro de la Ley de Arbitraje.

Entre éstas cargas, el Artículo 6, numeral 1 de la Ley de Arbitraje, que regula el modo en que se han de llevar a cabo las notificaciones.

Otra carga que recae sobre las partes regulada en el Artículo 7, numeral 1 es la relativa a la omisión por las partes de objetar al incumplimiento de alguna disposición de la Ley de Arbitraje o de algún requisito que se haya plasmado dentro del acuerdo de arbitraje. El efecto de dicha omisión que en el procedimiento arbitral se interprete que la parte ha renunciado a su derecho de reclamar algún derecho afectado más adelante en el proceso arbitral.

El Artículo 12 de la Ley de Arbitraje regula en su primer párrafo que las partes tienen la facultad solicitar de tribunal competente las providencias cautelares que considere protegerán el resultado de previo o durante el procedimiento arbitral, y dicha acción no se entenderá como una renuncia del acuerdo de arbitraje afectará la habilidad del tribunal para conceder las providencias requeridas.

Por otro lado, las partes tienen derechos en el proceso arbitral regulados en la Ley de Arbitraje, como el derecho de las partes de determinar libremente el número de árbitros que conformarán el tribunal arbitral, regulado en el Artículo 13, numeral 1.

El derecho de las partes de solicitar un Juez de 1ª Instancia Civil y Mercantil que tome las medidas necesarias para resolver el incumplimiento de funciones dentro del proceso arbitral cometido por un tercero o institución a cargo de resolver el objeto de la litis por la vía arbitral está regulado en el Artículo 15, numeral 3, literal c de la Ley de Arbitraje.

Finalmente, otro derecho mínimo regulado en el Artículo 17, numeral 2 de la Ley de Arbitraje refiere que cuando las partes no hayan acordado un proceso para recusar a un árbitro, la parte que afectada tiene un plazo de 15 días después de la constitución del tribunal arbitral para recusar al árbitro.

En base a lo anterior es posible concluir que la ley regula algunos derechos mínimos para proteger el debido proceso y otros principios que rigen el proceso arbitral.

### 2.3.5 Legislación Aplicable

En principio, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje es el cuerpo legal que regirá al proceso arbitral si las partes voluntariamente acuerdan regirse por dicha norma.

Además de la regulación guatemalteca en materia arbitral, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958 y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 son otras legislaciones reconocidas y aplicables en Guatemala para reconocer y ejecutar un laudo arbitral originado en el extranjero para ser ejecutado en Guatemala.

### 2.3.6 Constitución del arbitraje

En principio, las partes que hayan acordado sujetarse a un proceso arbitral voluntaria y expresamente, tienen libertad para establecer la manera en que se ha de constituir el tribunal arbitral que está encargado de resolver el objeto de la litis que origina la necesidad del proceso arbitral, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 13, numeral 1 de la Ley de Arbitraje.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje regula en el Capítulo III, la manera de constituir al tribunal arbitral, la competencia en el Capítulo IV, a fin de proveer garantías mínimas a los sujetos de proceso arbitral y la forma en que se desarrollan las actuaciones arbitrales, que están reguladas en el Capítulo V del cuerpo legal referido.

### 2.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba)

De acuerdo con el principio de voluntariedad de las partes, éstas tienen la libertad de establecer la manera en que se ha de presentar y considerar la prueba dentro de un



procedimiento arbitral. Sin embargo, a falta de consenso entre las partes, la Ley de Arbitraje establece los elementos mínimos relativos a la valoración de la prueba en el Artículo 24, numeral 2.

El Artículo 28, numeral 2 regula en qué momento las partes deben aportar los medios de prueba pertinentes al objeto del arbitraje, formular los argumentos, presentar los documentos pertinentes y hacer referencia otras pruebas a ser propuestas. El Artículo 33, numeral 1 faculta al tribunal arbitral a nombrar los peritos necesarios y a las partes para que provean los medios de prueba necesarios a éstos para la realización del peritaje.

En cuanto a los peritos, el Decreto 67-95, Artículo 33, numeral 2, permite a las partes o al tribunal, que los peritos estén sujetos a preguntas por las partes interesadas sobre los informes que éstos presenten sobre los puntos controvertidos en una audiencia.

Morales Alvarado indica que entre los sistemas de valoración de la prueba que se conocen doctrinariamente se encuentra inicialmente el de la sana crítica, en el que la ley permite al juez aplicar las máximas que ha adquirido en base a su experiencia de vida. El siguiente sistema es el de la prueba legal o prueba tasada, en que la ley es la máxima que se impone al juez al valorar la prueba. El tercer sistema de valoración es el de la libre convicción, que no regula en la ley la forma de apreciar las pruebas; por lo que el juez es libre determinar, según su percepción sobre la existencia o inexistencia de hechos del objeto del litigio, los cuales valora según su leal saber y entender.<sup>65</sup>

La Ley de Arbitraje regula la intervención de los órganos jurisdiccionales dentro de la adquisición de pruebas en el Artículo 35, numeral 2, al autorizar que preste auxilio judicial para practicar la prueba solicitada, sin resolver sobre el objeto del arbitraje y limita a las partes a no interponer oposición o recurso alguno en contra de dicha asistencia.

---

<sup>65</sup> Morales Alvarado, Melisa. Valoración de la prueba en el proceso ordinario, Guatemala, 2014, Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Página 72.

### 2.3.8 Laudo Arbitral

La ley de Arbitraje guatemalteca regula en el Artículo 36, que el árbitro o tribunal arbitral es el que decidirá el litigio de acuerdo con la normativa establecida por las partes desde su inicio y si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral ha de determinar el Derecho aplicable al proceso arbitral. En arbitrajes internacionales, el árbitro o tribunal arbitral ha de considerar las prácticas y principios del Derecho Comercial Internacional, los usos y prácticas comerciales y, con arreglo a las estipulaciones del contrato y considerando usos mercantiles aplicables al caso, el ente que ha de resolver controversia que al emitir un laudo arbitral.

Si las partes deciden resolver, una controversia por medio de un arbitraje de equidad (*ex aequo et bono*), un amigable componedor es quién resuelve en conciencia o según su leal saber y entender, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 37 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

La ley de Arbitraje regula el pronunciamiento del laudo arbitral y es el acto que pone fin a las actuaciones arbitrales. El Capítulo VI de la norma referida regula la preeminencia de la voluntad de las partes y establece como regulación mínima, que el laudo sea emitido por escrito y que contenga la firma de uno o los árbitros que presiden el tribunal arbitral, de acuerdo con el Artículo 40 y si uno de los miembros del tribunal arbitral discrepa de los demás, el numeral segundo del mismo artículo le faculta para hacer constar la razón dentro del mismo laudo, indicando la fecha y lugar en que fue dictado.

Un aspecto interesante es, que el artículo relativo al laudo arbitral protege la remuneración que ha de recibir el tribunal arbitral al regular que las costas, honorarios y gastos incurridos por la administración del arbitraje han de ser incluidos en el laudo y la notificación a cada una de las partes por medio de una copia escrita.

Guatemala regula en el Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Artículo 291 para la resolución de controversias, siempre que los procesos arbitrales sean tramitados, resueltos dentro de la República de Guatemala.

Otro aspecto especial del laudo en Guatemala que se regula también la emisión de un laudo parcial, que como lo indica Gutiérrez<sup>66</sup> “decidiría la controversia en aspectos conexos con el principal pero de manera previa y anticipada y con independencia del laudo”.

El Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Artículo 291, segundo párrafo; desarrolla desde una óptica del derecho mercantil, la aceptación del arbitraje como una forma de resolver los conflictos o controversias que surjan de un contrato. Interesantemente, éste artículo regula que el laudo relativo al contrato comercial puede resolver lo relativo a perjuicios, daños e indemnizaciones que tengan derecho los trabajadores como resultado de la terminación del contrato.

En base a lo anterior es posible concluir, que el laudo arbitral es acto que da fin al procedimiento arbitral, por medio de la resolución de la controversia asignada por las partes al tribunal arbitral, que puede ser emitido total o parcialmente en relación al objeto del litigio, haciéndolo constar por escrito. El laudo resolverá el conflicto y las partes interesadas sujetarán a lo dispuesto en el mismo, en base al acuerdo originario acordado.

### 2.3.9 Medios de Impugnación

En Guatemala, el objeto del medio de impugnación aplicable en el arbitraje es para confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral; y su uso se origina cuando no se ha notificado debidamente al árbitro dentro de las actuaciones arbitrales. Agregado a esto, cuando el objeto de la litis no fue previsto en el arbitraje, o que lo resuelto dentro del laudo es extra-petito o que éste sea contrario al orden público del Estado guatemalteco,

---

<sup>66</sup> Gutiérrez, Rafael Bernal; *Op. Cit.*, Pág. 112.

fundamentado en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

La revisión es el único medio de impugnación regulado en la Ley de Arbitraje en Guatemala y es aplicable dentro del arbitraje en contra del laudo arbitral, siempre que sea propuesto por la parte afectada, ante la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el territorio donde se hubiere dictado el laudo, según lo regula el Artículo 43 de la Ley de arbitraje.

La resolución que emita la Sala referida anteriormente que resuelva la revisión ha de confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y dicha resolución no es susceptible de ser impugnado por ningún recurso o remedio procesal, en base al Artículo 44, numeral de la Ley de Arbitraje.

El Artículo 43 de la Ley de Arbitraje regula que las Salas de Apelaciones competentes pueden revisar el laudo arbitral cuando la parte que solicita el recurso compruebe que alguna de las partes que firmaron el acuerdo tenían alguna incapacidad o que el acuerdo es nulo en base a lo regulado por la legislación a que se sujetaron las partes o en base a la falta de una legislación y en base a la ley guatemalteca. En casos en que el laudo no fue notificado debidamente al árbitro dentro de las actuaciones del procedimiento arbitral y cuando el objeto de la litis no estuvo previsto en el arbitraje o que lo resuelto en el laudo es extra-petitorio podrá proceder la Sala referida, a tramitar el recurso de revisión.

Agregado a lo anterior, si la parte que interpone la petición a la Sala de Apelaciones competente comprueba composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley, o al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley, podrá también realizar una revisión del laudo arbitral, de acuerdo con lo regulado con el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

El mismo artículo regula que si la Sala de Apelaciones comprueba que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje de acuerdo con la normativa guatemalteca en materia arbitral o que el laudo es contrario al orden público del Estado guatemalteco, se realizará también una revisión del laudo arbitral sujeto a escrutinio por las partes o la Sala de Apelaciones.

La Sala de la Corte de Apelaciones dará audiencia a las partes por el término común de dos días y tiene la facultad de abrir a prueba por un término de diez días. Par concluir, la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve dentro de tres días siguientes. Si la Sala de la Corte de Apelaciones no se pronuncia en cuanto a la impugnación durante cuarenta días después de haber sido interpuesta, el laudo quedará confirmado y tendrá calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución.

Finalmente, la Ley de Arbitraje regula en el Artículo 43, numeral 4, que si la parte que solicitó la revisión no plantea alguna objeción oportunamente durante el procedimiento arbitral, perderá el derecho de referir dichas causales al interponer el recurso de revisión.

### 2.3.10 Centros de Arbitraje

En Guatemala, existen además de los órganos jurisdiccionales, centros de conciliación y resolución de conflictos que proveen los servicios e instalaciones de ser necesario, para realizar una conciliación o un arbitraje. Los centros de resolución de conflictos más conocidos son el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC)<sup>67</sup> y la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG)<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup>Cámara de Comercio de Guatemala; Cámara de Comercio de Guatemala; *Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala*; Guatemala; 2014; [http://ccg.com.gt/web-ccg/?page\\_id=161](http://ccg.com.gt/web-ccg/?page_id=161); 27 de Agosto de 2015.

<sup>68</sup>CRECIG; Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; *Objetivos y Funciones*; Guatemala; 2013; <http://crecig.com.gt/content/objetivos-y-funciones>; 27 de Agosto de 2015.

Sin embargo, dichos centros de resolución de conflictos, tienden a estar hacia la resolución de desavenencias de carácter comercial. Por ejemplo, CRECIG tiene como objeto "ofrecer una herramienta útil para resolver controversias de manera rápida, eficiente y económica, como alternativa de justicia en favor del desarrollo del país."<sup>69</sup> CENAC de manera similar promociona la "conciliación y el arbitraje son procedimientos privados, legales y efectivos para la rápida resolución de conflictos comerciales nacionales e internacionales."<sup>70</sup>

La existencia de los centros de arbitraje referidos anteriormente no impide que se puedan conformar nuevos centros de arbitraje que provean asistencia en la resolución de conflictos. De igual forma no hay limitación alguna que impida a alguna parte a sujetarse a las normas arbitrales de otros países e incluso a las normas de la Cámara de Comercio Internacional.

---

<sup>69</sup>ibid.

<sup>70</sup>Cámara de Comercio de Guatemala; Cámara de Comercio de Guatemala; *Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala*; Guatemala; 2014; [http://ccg.com.gt/web-ccg/?page\\_id=161](http://ccg.com.gt/web-ccg/?page_id=161); 27 de Agosto de 2015.

## **CAPITULO 3. Proceso Arbitral en Estados Unidos**

Los Estados Unidos de Norteamérica (E.E.U.U.) se representan internacionalmente como una Federación de Estados, que se rigen cada uno por sus leyes internas e igualmente se sujetan y respetan leyes federales, que son efectivamente aplicables sobre los 50 Estados que conforman a E.E.U.U.. En este estudio se hará un análisis del procedimiento arbitral de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con el Título 9 del Código Federal de E.E.U.U., que se titula Arbitraje (Federal Arbitration Act o F.A.A. por sus siglas en inglés), a fin de concentrar la aplicabilidad de una normativa a todos los Estados que conforman a los Estados Unidos de Norteamérica.

Se ha elegido realizar la comparación con el Título 9 del Código Federal de E.E.U.U. (USC por sus acrónimos en inglés) ya que dicha normativa tiene aplicación en los procedimientos arbitrales en E.E.U.U. Esta preferencia se ha dado, porque el Título 9 aparentemente tiene más versatilidad y aceptación que otras normativas de otros Estados de E.E.U.U. en materia arbitral, al ser aplicable ante tribunales estatales o federales de igual manera, sin estar sujetos a acciones de alguna parte interesada que limiten su aplicación.

Continuando con la comparación de los cuerpos legales, continuamos con:

### **3.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en Estados Unidos**

#### **3.1.1 Temporal**

El Título 9 del Código Federal de los Estados Unidos de Norteamérica –en adelante Título 9 USC de Arbitraje- en materia de arbitraje ha sido aplicado en E.E.U.U. desde el 30 de julio de 1947. El texto de la normativa fue sujeto de modificaciones en 1970, cuando se agregó el análisis a algunos de sus capítulos y luego en 1990 en que el capítulo relativo a la Convención Internacional de Arbitraje Comercial fue agregado al

texto de la norma; lo cual está regulado en el apartado de ampliaciones (Amendments) del Título 9 USC de Arbitraje.

### 3.1.2 Espacial

En la Sección 1 del Título 9 USC de Arbitraje, regula el ámbito espacial en que ésta regulación tiene aplicación. Esta regulación lo establece con detalle al indicar que el significado de “comercio” es el acto comercial que se lleve a cabo entre los Estados, Naciones extranjeras o cualquier territorio de E.E.U.U. o el Distrito de Columbia; o entre cualquiera de dichos Territorios y un Estado o Nación extranjeras; o entre el Distrito de Columbia y cualquier Estado, Territorio o Nación Extranjera.

### 3.1.3 Territorial

Continuando con el texto de la Sección 1 del Título 9 USC, la norma implica que tendrá aplicación en los territorios de Estados, Naciones extranjeras o cualquier territorio de E.E.U.U. o el Distrito de Columbia; o entre cualquiera de dichos Territorios y un Estado o Nación extranjeras; o entre el Distrito de Columbia y cualquier Estado, Territorio o Nación Extranjera. Esto incluye obviamente los 50 Estados que conforman la Federación de los Estados Unidos de Norteamérica.

### 3.1.4 Personal

El Título 9 USC de Arbitraje regula diversas personas e instituciones que tienen intervención dentro del proceso arbitral estadounidense. Además de los Estados y Territorios que conforman a E.E.U.U., también regula la actividad de las partes en conflicto y los abogados que les representen, el árbitro o Tribunal Arbitral, los órganos jurisdiccionales de E.E.U.U. y los individuos que hayan de actuar como testigos dentro de un proceso arbitral o procesos relacionados con el procedimiento arbitral. Es importante aclarar, que la Sección 202 de la norma reconoce a las Corporaciones



Estadounidenses como ciudadanos, a fin de que la Convención proteja los intereses e inversiones de las mismas.

### 3.1.5 Clasificación del arbitraje

De manera similar a la normativa guatemalteca, el Título 9 USC de Arbitraje regula diferentes condiciones, objetos de una litis y conflictos en dónde se puede llevar a cabo un procedimiento arbitral, que haya surgido de una actividad comercial entre las partes interesadas. Dentro de estas diferencias se puede identificar las siguientes clases de arbitraje reguladas dentro del Título 9 USC de Arbitraje:

#### 3.1.5.1 Nacional e Internacional

Ya que el Título 9 USC de Arbitraje es una ley federal aplicable a todos los E.E.U.U., es posible considerar que existe un arbitraje “nacional” cuando el proceso arbitral entre uno o varios estados o territorios, incluyendo al Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con lo regulado en la Sección 5 de la norma arbitral federal estadounidense.

La misma norma reconoce el arbitraje internacional al regular que cualquier nación extranjera que tenga una relación de comercio con alguno o varios de los Estados o territorios de E.E.U.U., incluyendo al Distrito de Columbia, puede sujetarse al Título 9 USC de Arbitraje, de acuerdo con la Sección 1, aceptando así, el arbitraje internacional en la normativa de E.E.U.U.

#### 3.1.5.2 Derecho y Equidad

Diversas Secciones del Título 9 USC de Arbitraje de E.E.U.U. regulan el arbitraje de derecho. La estructura de dicho proceso es aplicable, salvo que las partes de voluntario

acuerdo no establezcan modificaciones a alguna etapa del procedimiento arbitral. Algunos ejemplos de esta situación están regulados en la Sección 5 que regula la forma en que se ha de designar a los Árbitros o “Umpires”, la manera en que se han de regular el tribunal arbitral en caso no existiese un acuerdo o clausula arbitral como lo regula la Sección 4 o la manera en que se han de conminar a los testigos dentro del procedimiento arbitral regulado en la Sección 5 de la norma federal de los Estados Unidos en materia arbitral.

El arbitraje de equidad por su parte es mencionado, al igual que el de derecho, brevemente en la Sección 2 del Título 9 USC de Arbitraje. Agregado a esto, el arbitraje de equidad está reconocido también en otras Secciones del mismo cuerpo legal. La norma regula, que el fundamento del desarrollo del procedimiento arbitral y el actuar del tribunal sobre es lo que las partes hayan regulado dentro del contrato o acuerdo que sujete las controversias al arbitraje. De esta manera, el Título 9 USC de Arbitraje provee los mínimos procesales para la resolución de conflictos arbitrales en E.E.U.U.

#### 3.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc

El Título 9 USC de Arbitraje no regula específicamente la existencia de instituciones de arbitraje, pero reconoce en la Sección 2 del Título 9 USC de Arbitraje, que las partes pueden determinar voluntariamente la manera en que el arbitraje ha de proceder. En base a esto se puede deducir, que la norma reconoce la existencia del arbitraje institucional, si las partes acuerdan sujetarse a los reglamentos de Instituciones arbitrales como la Asociación Americana de Arbitraje (American Arbitration Association –A.A.A. por sus siglas en inglés) o de determinar voluntariamente, por ejemplo, el método a utilizar para el nombramiento o designación del tribunal arbitral como lo regula la Sección 5 de la norma arbitral federal estadounidense.

#### 3.1.5.4 Voluntario y Forzoso

Al igual que la normativa guatemalteca, el Título 9 USC de Arbitraje contiene el principio de la voluntad de las partes como fundamento del proceso arbitral. A diferencia de la normativa guatemalteca, la norma arbitral estadounidense enmarca el inicio del arbitraje en la existencia de un contrato que evidencie la existencia de una transacción comercial y también incluye el acuerdo voluntario entre las partes, como acto que origine y sujete cualquier controversia entre las partes que surja de dicha transacción, a fin de que se resuelto en un proceso arbitral, como lo regula en la Sección 2 del Título 9 USC de Arbitraje.

La misma Sección 2 regula la obligatoriedad de las partes a sujetarse al arbitraje con un acuerdo escrito, para que sea el fundamento que las partes utilicen al presentar cualquier acción si sus derechos fueren agraviados en el proceso arbitral. En base a dicho acuerdo escrito, el órgano jurisdiccional que conoce dichas acciones, tiene la obligación de suspender el proceso ordinario, hasta que la litis existente entre las partes sea resuelta.

#### 3.1.5.5 Público y Privado

En base a la clasificación desarrollada en el capítulo anterior y en el reconocimiento de conflictos que pueden existir entre los diferentes estados y territorios de E.E.U.U. e inclusive entre estos conjunta o separadamente con países extranjeros de acuerdo con la Sección 1 del Título 9 USC de Arbitraje, la norma regula la existencia de conflictos que pueden llegar a existir en el ámbito público.

En contraste, la Sección 2 del Título 9 USC de Arbitraje regula que el conflicto puede también surgir de la violación de los términos de una transacción relacionada con comercio, con fundamento en un contrato comercial o acuerdo escrito válido e irrevocable. La causa de la violación puede ser la negativa de una o ambas de las partes de cumplir total o parcialmente, siempre que no exista una razón de equidad o derecho que fundamente la rescisión del contrato comercial o acuerdo escrito.

### 3.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral

En el capítulo anterior, se mencionó que es la naturaleza del objeto del litigio existente entre las partes, es la que determina si el litigio será un arbitraje mercantil, civil o laboral. Agregado a esto, Rivera Neutze indica que la Convención de Nueva York dejó la posibilidad de que los Estados signatarios se acogieran solamente al litigio comercial<sup>71</sup>.

Es en virtud de los párrafos anteriores y por la regulación establecida en el Capítulo 2 del Título 9 USC de Arbitraje, donde desarrolla lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, donde están regulados los acuerdos y de los laudos arbitrales que surjan de una relación legal de orden comercial.

En base a lo anterior, es posible concluir, que Título 9 USC de Arbitraje enmarca su regulación desde su inicio en una litis de naturaleza comercial, debe ser resuelta en un proceso arbitral comercial y no hace mención de objeto de conflicto de orden laboral que deba ser resuelto por ésta vía.

La Sección 1 del Título 9 USC de Arbitraje excluye expresamente los conflictos derivados de contratos de trabajo de marinería, empleados de líneas de tren o cualquier otra clase de trabajadores de comercio extranjero o entre los Estados que conforman a E.E.U.U.

### 3.1.5.7 Irritual y Formal

La Sección 5 del Título 9 USC, regula un proceso irritual en el arbitraje al darle la potestad a un órgano jurisdiccional para que designe a un árbitro para inicial el proceso arbitral. Sin embargo, la acción del órgano jurisdiccional es posible, si el acuerdo

---

<sup>71</sup>Netuze, Antonio y Gordillo Rodriguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 20.

arbitral no contiene los lineamientos que las partes establecieron voluntariamente en el acuerdo sobre el desarrollo del arbitraje.

En contraste, el Título 9 USC provee unos lineamientos formales mínimos relacionados a la forma de conminar a los testigos y peritos para que se presenten al arbitraje en la Sección 7 de la norma y en la Sección 13 regula otras formulas que la parte que desea confirmar, modificar o corregir un laudo debe cumplir para hacer efectiva su pretensión.

De tal manera se concluye que el Título 9 USC es proclive a promover el arbitraje irritual al no proveer un procedimiento detallado y provee libertad a las partes para determinar el proceso arbitral al que se sujeten.

### 3.1.6 Competencia por razón de la materia

En la Sección 2 del Título 9 USC de Arbitraje la normativa establece, que en los contratos marítimos escritos o en cualquier contrato de transacción comercial que posteriormente no se cumpla total o parcialmente; o que exista un acuerdo de sujetarse a un procedimiento de arbitraje, posteriormente a la existencia del conflicto, será una materia válida, irrevocable y ejecutable.

La Sección 202 establece, que cualquier acuerdo o laudo arbitral que surja de una relación contractual o no, de naturaleza comercial, estará protegida por la Convención de Reconocimiento y Cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros del 10 de junio de 1958. La aplicabilidad de ésta Sección se extiende a los laudos ejecutables en el extranjero que afecten los derechos, la propiedad afectada o servicio a los ciudadanos estadounidenses, siempre que o que el laudo sea ejecutable en el extranjero (de los Estados Unidos de Norteamérica) o que tenga relación con uno o más Estados extranjeros.

La Sección 1 del Título 9 USC de Arbitraje excluye a las transacciones marítimas y contratos laborales de marinería, de líneas de tren o de cualquier otra clase de trabajo de comercio extranjero o entre los Estados que conforman a E.E.U.U. y la Sección 14 regula un límite temporal al regular que no se aplicará la norma en contratos realizados previo al 01 de enero de 1926.

La Sección 202 de la norma referida anteriormente regula que en principio, si el acuerdo o laudo arbitral que surja de la relación comercial entre dos partes, que son ciudadanas de E.E.U.U., no estarán sujetas a la protección de la Convención de Nueva York. Sin embargo, si los resultados esperados o si el objeto controvertido es una propiedad fuera de E.E.U.U., o que haya una relación razonable con un Estado que no sea parte de los Estados Unidos de Norteamérica, la Convención de Nueva York si será aplicable en dicho proceso arbitral y el subsecuente reconocimiento y ejecución del laudo.

### 3.2 Arbitraje en materia civil y mercantil

#### 3.2.1 Elementos del Arbitraje

##### 3.2.1.1 Personal (Sujetos)

En cuanto a los sujetos que intervienen dentro de un procedimiento arbitral bajo el USC Título 9 de Arbitraje, están reguladas las partes (“party” o “parties”) interesadas dentro de los procesos la Sección 3 y 4 del USC Título 9 de Arbitraje.

El árbitro (“arbitrator” o “umpire”) o árbitros que dirigirán el proceso arbitral, identificados en el acuerdo arbitral o dentro de las cláusulas dentro del contrato en que se fundamente el proceso arbitral son plenamente regulados en la Sección 5 de la norma arbitral estadounidense.

Las Cortes Distritales de E.E.U.U., que intervienen en virtud de una solicitud de una de las partes interesadas para forzar la aplicación de un procedimiento arbitral en una litis están también reguladas en la Sección 4 de la USC Título 9 de Arbitraje.

### 3.2.1.2 Real (Materia)

Dentro de apartado 3.1.6 anteriormente desarrollado identifica al contrato, acuerdo arbitral o transacción comercial incumplido total o parcialmente por alguna de las partes, como el objeto en que se fundamenta el proceso arbitral, sujetas a este. De acuerdo con la Sección 2 de la USC Título 9 de Arbitraje los elementos referidos anteriormente serán éstas materia válida, irrevocable y ejecutable.

### 3.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos)

El requisito de que el contratos o acuerdos arbitral en que se fundamente el proceso arbitral debe constar por escrito para que sea reconocido por las partes como valido, irrevocable y ejecutable ante las cortes Estatales y Federales en E.E.U.U., de acuerdo con lo regulado en la Sección 2 de la norma arbitral estadounidense.

La obligatoriedad que causa el contrato o acuerdo escrito debe de estar unido a la voluntad de las partes de sujetarse al proceso arbitral como requisito esencial para que se pueda dilucidar un conflicto en un arbitraje.

## 3.2.2 Características del Arbitraje

### 3.2.2.1 Voluntario

La Sección 5 de la normativa federal estadounidense en materia arbitral regula también la voluntariedad de las partes como una característica importante dentro del proceso arbitral, la cual está plasmada en la cláusula arbitral o en el acuerdo arbitral al que se han sujetado las partes voluntariamente también.

La posibilidad de solicitar que el laudo arbitral se confirme u homologue dentro de una corte dentro del término de un año de la emisión del laudo, es otro ejemplo del alcance de la voluntad de las partes, conjuntamente específicamente acuerdan al órgano

jurisdiccional que ha de confirmar el laudo, conforme a la Sección 9 de la norma arbitral estadounidense.

### 3.2.2.2 Escrito

A fin de que un conflicto entre las partes contratantes se resuelva mediante un procedimiento de arbitraje, la Sección 2 de la USC Título 9 de Arbitraje establece, que debe haberse establecido por escrito.

La validez, irrevocabilidad y ejecutabilidad de la resolución de los conflictos por la vía arbitral depende, de que las partes hayan plasmado su voluntad dentro de la transacción marítima, contrato comercial o dentro del acuerdo escrito como lo regula la Sección 9 de la norma arbitral estadounidense.

### 3.2.2.3 Poca formalidad

El USC Título 9 de Arbitraje no regula con detalle el procedimiento arbitral, y faculta a las partes que determinen con detalle el desarrollo del proceso arbitral. Sin embargo, la norma referida regula lineamientos básicos y otros esenciales para el procedimiento arbitral

Un ejemplo de esto es la forma en que regula la notificación para conminar a testigos que presentarán evidencia material, como lo regula en la Sección 7. El término en que prescribe el derecho de solicitar la nulidad, modificación o corrección del laudo regulado en la Sección 12 y la determinación de los documentos específicos que se han de adjuntar a la presentación de medidas para confirmación, modificación o corrección del laudo arbitral reguladas en la Sección 13 son ejemplo de los formalismos regulados en la ley.

En base a esto es posible concluir, que existe un paralelo entre las normas guatemalteca y estadounidense, en el sentido de que provee formalismos como un



mínimo estructural, pero permite que las partes formen el procedimiento arbitral y sus detalles por medio de un acuerdo voluntario mutuo.

#### 3.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho

La jurisprudencia de Estados Unidos ha permitido la posibilidad de aceptar la resolución de arbitrajes de equidad.

#### 3.2.2.5 En el proceso la Ley suple la ausencia de voluntad

La Sección 2 del USC Título 9 de Arbitraje regula que si existe un acuerdo escrito será válido, irrevocable y ejecutable, siempre que esté fundamentado en la pre-existencia de la voluntad de las partes a sujetar cualquier desavenencia que surja de un contrato, transacción o negación de cumplimiento.

La Sección 5 del USC Título 9 de Arbitraje establece que al existir una cláusula en el acuerdo voluntario que determine el método de nombramiento del árbitro o de los árbitros o amigables componedores (umpire), se ha de seguir dicho método al nombrar a dichas autoridades.

Otro ejemplo final es regulado en la Sección 9 del USC Título 9 de Arbitraje refiere que las partes que persiguen la confirmación de un laudo emitido ha de solicitar la confirmación dentro de un año posterior a la emisión del laudo ante el órgano jurisdiccional que las partes han previamente acordado para tener dicha atribución, para dar eficacia a dicha confirmación.

### 3.3 Proceso Arbitral

#### 3.3.1 Garantías del Proceso Arbitral

De manera similar a lo discutido en éste apartado en el capítulo anterior, la USC Título 9 de Arbitraje provee las garantías para diversos aspectos aplicables al procedimiento

arbitral, al normar algunas acciones y actitudes que las partes, Corte Distrital y árbitros han de tomar dentro del avance del proceso arbitral.

Dichas garantías están también íntimamente ligadas a los principios aplicables al proceso arbitral desde la perspectiva de la normativa federal de los Estados Unidos, los cuáles serán desarrollados en el apartado siguiente.

### 3.3.2 Principios del Proceso Arbitral

Al analizar la USC Título 9 de Arbitraje, como norma federal aplicable en los Estados Unidos de Norteamérica se encontraron los siguientes principios relacionadas con el proceso arbitral, las cuales son:

El principio de voluntariedad de las partes está regulado en la Sección 5 USC Título 9 que regula que si hubo un acuerdo en que las partes voluntariamente establecieron el método o forma de designación de un árbitro, árbitros o un umpire, dicho acuerdo prevalecerá en su aplicación en el arbitraje.

La norma en materia arbitral estadounidense contiene el principio del debido proceso en la Sección 4 donde regula las acciones que las partes pueden tomar al solicitar a la Corte Distrital para que se inicie el arbitraje en base al acuerdo arbitral.

El principio del documento escrito lo regula la Sección 2 de Arbitraje en el apartado sobre la validez, irrevocabilidad y ejecutoriedad de los acuerdos de arbitraje.

La Sección 9 que contiene también los principios de equidad e igualdad, al regular que ambas partes pueden solicitar a la Corte Distrital para que confirme el laudo arbitral dentro del primer año de que dicho laudo fue emitido.

### 3.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio)

De manera similar a la naturaleza jurídica en Guatemala, el procedimiento arbitral en E.E.U.U. nace a la vida al existir una controversia que verse sobre objetos en que las partes tiene libre disposición conforme a derecho y que exista un contrato o transacción marítima comercial que se deba resolver por vía de un proceso arbitral y que los órganos jurisdiccionales federales y estatales han de respetar, sin intervenir los procesos, en cumplimiento de la Sección 2 de la USC Título 9 de Arbitraje.

El cumplimiento de lo referido anteriormente, también provee la enmarcación mínima que faculta a las partes a desarrollar libre y voluntariamente la manera en que se ha de desarrollar el procedimiento arbitral.

#### 3.3.4 Cargas y derechos de las partes

De igual manera como en el proceso arbitral guatemalteco y con el principio de equidad e igualdad de las partes, existen algunas cargas que las partes tienen durante la sustanciación del proceso arbitral de acuerdo con la USC Título 9 de Arbitraje.

Entre las cargas que recaen en las partes se distinguen especialmente la solicitud que una parte agraviada haga a una Corte Distrital cuando la otra parte se niega o actúa negligentemente impedido la iniciación de un proceso arbitral amparado por un acuerdo arbitral válido como lo regula la Sección 4 de la norma estadounidense en materia arbitral.

De acuerdo con la Sección 9 de la norma, las partes pueden solicitar la confirmación del laudo dentro del término de un año después de la emisión del laudo, siempre que las partes no haya dispuesto algo distinto y en base a dicha acción la Corte Distrital confirmará el laudo que resolvió el litigio en el proceso arbitral.

Análogamente, las Secciones 11 y 13 que desarrollan los requisitos de las solicitudes de modificar o corregir el laudo emitido y la documentación requerida para dicha solicitud deben de ser cumplidas por las partes que presenten las solicitudes.

### 3.3.5 Legislación Aplicable

En los Estados Unidos de Norteamérica, la norma federal en materia arbitral regula en la Sección 201 la obligatoriedad de llevar a cabo el proceso arbitral E.E.U.U., en base a la Convención de Reconocimiento y Cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros (awards) de fecha 10 de junio de 1958, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1970 y se le conoce como Convención de Nueva York de 1958.

Weiskopf indica que la ciudad de Nueva York es uno de lugares dónde de preferencia se resuelven disputas en materia arbitral y que en base a la legislación de los Estados Unidos, las cortes federales se adjudican la responsabilidad de resolver las disputas arbitrales que contengan "interstate commerce" o comercio entre Estados.<sup>72</sup>

De acuerdo con Weiskopf, todos los Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, a excepción de Alabama y West Virginia, consideran e interpretan que los acuerdos arbitrales tienen la misma fuerza que otros contratos los acuerdos arbitrales dentro de sus legislaciones estatales al.<sup>73</sup>

Se concluye entonces, que gracias a la interpretación que las leyes estatales le dan a la ejecutoriedad de los acuerdos arbitrales, es que los procesos arbitrales la norma federal tiene preeminencia en materia comercial sobre las normas estatales.

### 3.3.6 Constitución del arbitraje

De igual manera que en el arbitraje guatemalteco, las partes que han voluntariamente acordado sujetarse al procedimiento arbitral de E.E.U.U., tiene la facultad, regulada en la Sección 5 de la USC Título 9 de Arbitraje, de establecer la manera en que se ha de

---

<sup>72</sup> Weiskopf, Nicholas R. y Singer, Jacob; *Commercial Arbitration : Theory And Practice*; Estados Unidos; Vandephas Publishing; 2012; Pág. 4.

<sup>73</sup> Loc. Cit.

constituir el tribunal arbitral que resolverá el objeto del conflicto que dio lugar al proceso arbitral.

Sin embargo, cuando no hay un acuerdo entre las partes sobre el momento en que inicia el procedimiento arbitral, la parte agraviada dentro puede solicitar a cualquier corte distrital que emita una orden para dar inicio al procedimiento arbitral.

Si una de las partes se niega o es negligente en aceptar la vigencia o creación de un acuerdo arbitral, la parte agraviada tiene el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional que lleve a cabo un juicio con un jurado para determinar la existencia y/o validez de un acuerdo arbitral y que se inicie el proceso arbitral, como lo regula la Sección 4 de la ley.

La Sección 3 regula también, que si algún órgano jurisdiccional en Estados Unidos recibe una demanda o acción relacionada con un objeto litigioso, dicho órgano jurisdiccional deberá estar satisfecho que el objeto de la demanda puede ser referido a arbitraje en base a un acuerdo; y a solicitud de parte, podrá aplazar la resolución de la demanda recibida, hasta que el procedimiento arbitral haya concluido de acuerdo con los términos del acuerdo; siempre que la parte que solicitó aun tenga derecho a solicitar el procedimiento arbitral.

### 3.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba)

La USC Título 9 de Arbitraje regula en la Sección 7 que el Tribunal Arbitral está facultado para conminar a cualquier persona como testigo o para que presente documentos, registros, libros o papeles que puedan ser considerados evidencia dentro del procedimiento arbitral.

Si personas conminadas se negaren a presentarse ante el Tribunal Arbitral, éste puede solicitar a cualquier Corte Distrital de E.E.U.U. que le asista para asegurar la presencia de la persona conminada se presente ante el órgano jurisdiccional o los árbitros, o que

la persona sea penalizada por su incomparecencia para la ejecución de la prueba, con fundamento en la Sección 7 de la USC Título 9 de Arbitraje.

La USC Título 9 de Arbitraje no provee más detalles de la forma en que se ha de apreciar la prueba en el proceso arbitral, sin embargo, el mismo principio de voluntad de las partes provee la libertad para que éstas sean apreciadas en la manera que las partes interesadas lo acuerden.

### 3.3.8 Laudo Arbitral

La USC Título 9 de Arbitraje, de igual manera que la legislación guatemalteca, norma los formalismos mínimos y formas de corregir o modificar el laudo emitido por el tribunal arbitral. La Sección 9 regula que las partes pueden acordar las partes pueden solicitar a un órgano jurisdiccional del distrito dónde se emitió el laudo, para que homologue en una resolución judicial lo resuelto en el laudo arbitral dentro del año, a partir de la emisión del laudo.

El laudo arbitral puede ser sujeto de nulidad si ha existido corrupción o fraude, se evidencie parcialidad o corrupción en el actuar del tribunal arbitral o arbitro, de acuerdo con lo regulado en la Sección 10.

La Sección 10 indica que también es una causal de nulidad cuando los árbitros se niegan a posponer audiencias o escuchar y recibir evidencia material o pertinente al objeto del litigio o que los árbitros demuestren algún prejuicio hacia alguna de las partes, al igual que si los árbitros exceden sus poderes al resolver dentro del laudo algún punto no requerido.

La misma Sección regula la intervención de una Corte Distrital para ordenar a los árbitros que escuchen de nuevo a las partes y emitan un nuevo laudo, siempre que el término establecido por las partes en el acuerdo arbitral para emitir el laudo no haya expirado.

En casos que un tercero interesado sea agraviado por el laudo de un proceso arbitral de carácter administrativo, éste podrá accionar ante la corte distrital de donde se emitió el laudo y solicitar la nulidad del mismo<sup>74</sup>; siempre que la parte interesada presente su solicitud dentro de los 30 días de haber sido notificado el laudo y el objeto no servirá como precedente ni suspenderán otros procesos relacionados con el objeto del litigio como lo regula la Sección 580 de la USC Título 5 de los Laudos Arbitrales.

La Sección 11 del Título 9 de Arbitraje también regula que el laudo puede ser modificado y corregido, siempre que la parte interesada lo solicite cuando exista un cálculo erróneo o en la descripción de cualquier persona, objeto o propiedad referida en el laudo, cuando el laudo sea extra petito y cuando exista un error de forma que no amerite el objeto del litigio. La orden que la Corte Distrital resuelva modifica y corrige un laudo con el fin de que cumpla con su objeto y promueva la justicia entre las partes.<sup>75</sup>

### 3.3.9 Medios de Impugnación

La apelación está regulada en la Sección 16 es la norma de materia arbitral estadounidense es el medio de impugnación aplicable al proceso arbitral.

Este medio de impugnación es aplicable cuando la Corte Distrital:

- El objeto de la litis debe ser resuelto en un arbitraje, basado en un convenio arbitral o cláusula arbitral y un órgano jurisdiccional se niega a suspender un proceso ordinario que afecte el objeto del proceso arbitral hasta que el arbitraje se resuelva;
- Niegue a ordenar a las partes a continuar con el procedimiento arbitral;
- Niegue la solicitud de obligar al arbitraje, fundamentado en un acuerdo realizado fuera de los Estados Unidos, de acuerdo con la Sección 206;
- Confirme o niegue un laudo total o parcialmente;

---

<sup>74</sup>Sección 10 del USC Título 9 de Arbitraje, Literal (c).

<sup>75</sup>Sección 11 del USC Título 9 de Arbitraje, Literal (c).

- Ordene la modificación, corrección o nulidad de un laudo arbitral.

Además de las razones anteriores, la misma sección regula que también es viable la apelación del auto, resolución o sentencia que conceda, continúe o modifique una orden judicial en contra de un arbitraje que esté sujeto a la USC Título 9, al igual que la apelación de una decisión final que emita una Corte Distrital en relación a un proceso arbitral.

Sin embargo, la norma protege el proceso arbitral al prohibir la apelación de los autos del órgano jurisdiccional que:

- Otorgue la suspensión de alguna acción dentro del proceso arbitral;
- Ordene la continuación del arbitraje, luego de haber confirmado la existencia de un acuerdo escrito y la rebeldía de una de las partes como lo regula la Sección 4;
- Ordene que se proceda con el proceso arbitral, conforme al acuerdo al que se han sujetado las partes de conformidad con la Sección 206;
- Desista de conocer el procedimiento arbitral sujeto a la USC Título 9 de Arbitraje.

### 3.3.10 Centros de Arbitraje

En los Estados Unidos de Norteamérica, la institución arbitral más reconocida es la American Arbitration Association (Asociación Americana de Arbitraje -AAA-), que existe desde 1996 y provee servicios administración de conflictos a través de su International Centre for Dispute Resolution (Centro Internacional para la Resolución de Conflictos - ICDR por sus siglas en inglés-).<sup>76</sup>

También conocida como la "AAA" (triple A), es una de las instituciones que provee los servicios de resolución de conflictos desde la aplicación hasta la resolución a personas

---

<sup>76</sup> American Arbitration Association; American Arbitration Association; About the American Arbitration Association (AAA) and the International Centre for Dispute Resolution (ICDR), Estados Unidos; 2015; [https://www.adr.org/aaa/faces/s/about?\\_afLoop=3381128148735031&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=n7mxkis49\\_42#%40%3F\\_afWindowId%3Dn7mxkis49\\_42%26\\_afLoop%3D3381128148735031%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrl-state%3D6ufaQimkt\\_4](https://www.adr.org/aaa/faces/s/about?_afLoop=3381128148735031&_afWindowMode=0&_afWindowId=n7mxkis49_42#%40%3F_afWindowId%3Dn7mxkis49_42%26_afLoop%3D3381128148735031%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D6ufaQimkt_4); 15 de noviembre de 2015.



individuales y jurídicas fuera de los órganos jurisdiccionales. Otro servicio que provee la AAA es el diseño y desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos para corporaciones, sindicatos, agencias de gobierno, bufetes jurídicos y órganos jurisdiccionales.

Otros Centros de Arbitraje que funcionan en los Estados Unidos son el Arbitration & Mediation Center of Kentucky, que inició sus funciones desde 1997 y concentra sus servicios de resolución de conflictos fundamentalmente en disputas de carácter civil en asuntos como divorcios, tutela y alimentos a solicitud de los cónyuges que desearan obtener los servicios de dicha institución.

La Arbitration and Mediation Center (AMC) es una Institución Arbitral que funciona en el Condado de Sonoma, California<sup>77</sup> y provee servicios de arbitraje y mediación en disputas comerciales, gubernamentales, al igual que disputas dentro de las industria de construcción, seguros, rentas, herencias, bienes raíces; y también en el ámbito civil familiar y laboral.

La institución arbitral identificada como la Commercial Arbitration and Mediation Centre of the Americas (CAMCA)<sup>78</sup> ofrece reglas de procedimiento para reolver las disputas fuera de los organos jurisdiccionales. CAMCA ofrece a las partes en conflicto un panel multinacional de mediadores y árbitros que conocen y se rigen por las normas de dicha institución; y gracias al carácter internacional del panel de profesionales, la resolución de los conflictos puede realizarse con representantes de la misma nacionalidad de las partes, con árbitros que no tienen la nacionalidad de las partes o de dónde se encuentre el objeto del litigio, siempre que éstos estén disponibles.

---

<sup>77</sup> HG.org Legal Resources; HGExperts.com; Arbitration and Mediation Associations in the USA; Estados Unidos; 1995-2015; <http://www.hg.org/arbitration-mediation-associations-usa.html>; 15 de noviembre de 2015.

<sup>78</sup> HG.org Legal Resources; HGExperts.com; Arbitration and Mediation Associations in the USA; Estados Unidos; 1995-2015; <http://www.hg.org/arbitration-mediation-associations-usa.html>; 15 de noviembre de 2015.

Finalmente otro de los centros de es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSID por sus siglas en inglés). CIADI inició sus funciones en 1966 como resultado de una convención multilateral formulada por los Directores Ejecutivos del Banco Mundial y que tiene el fin de resolver conflictos que se susciten dentro del desarrollo de inversiones internacionales.<sup>79</sup>

El CIADI ofrece sus servicios de conciliación y arbitraje en las disputas generalmente originadas o relacionadas a inversiones existentes entre los países miembros y los inversionistas que califican como nacionales de los países miembros. Las partes voluntariamente se sujetan a las normas de dicha institución arbitral y al sujetarse al procedimiento del CIADI deben reconocer obligatoriamente la validez y ejecución de los laudos arbitrales emitidos al final del proceso arbitral sujeto a las normas de ésta institución arbitral.

---

<sup>79</sup> ICSID International Centre for Settlement of Investment Disputes; International Centre for Settlement of Investment Disputes; About ICSID; Estados Unidos; 2015; <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/about/Pages/default.aspx>; 15 de noviembre de 2015.

## **CAPITULO 4. Proceso Arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

La última norma objeto de éste estudio comparativo es el Acuerdo de Arbitraje de 1996, Capítulo 23 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la cual regula el proceso arbitral.

La elección de la norma arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está fundamentada en la búsqueda de un cuerpo legal similar, pero que provea una perspectiva distinta a la estadounidense, a fin de enriquecer el presente estudio.

### **4.1 Ámbitos de aplicación del Arbitraje en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

#### **4.1.1 Temporal**

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 en materia de arbitraje del Reino Unido entró en vigencia el 17 de junio de 1996 y su aplicación es aplicable en Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y afuera de dichos territorios si ha sido designado de tal manera.

#### **4.1.2 Espacial**

La sección 2 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 indica que dicha normativa es aplicable en los procedimientos arbitrales que se lleven a cabo en Inglaterra, Gales o el Norte de Irlanda.

#### **4.1.3 Territorial**

La misma sección 2 de la norma arbitral británica regula en las subsiguientes secciones que las normas relativas a la suspensión de procesos ordinarios y la ejecución de los laudos serán aplicables aun cuando el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje sea fuera

de Inglaterra y Gales o el Norte de Irlanda o que el lugar donde se deba llevar a cabo el arbitraje no ha sido designado o determinado regulado en la sección 2, numeral 2.

#### 4.1.4 Personal

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula a varios sujetos que intervienen dentro de un proceso arbitral. Entre estos regula a las partes que se sujetan al proceso voluntariamente, el o los árbitros, Chairman y el Umpire como sujetos responsables de dirigir la resolución del conflicto, peritos y asesores que intervengan dentro del proceso arbitral y las instituciones arbitrales a las que las partes pueden recurrir para resolver el conflicto.

#### 4.1.5 Clasificación del arbitraje

##### 4.1.5.1 Nacional e Internacional

La sección 2 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que la norma británica en materia arbitral referida es aplicable en Inglaterra, Gales y el Norte de Irlanda que refiere el ámbito nacional donde son aplicables los procesos arbitrales. La misma sección inmediatamente regula que la norma puede tener validez fuera los territorios regulados, para efectos de la ejecución de los laudos o la suspensión de procesos ordinarios, que prevé los efectos internacionales de la normativa en materia arbitral.

##### 4.1.5.2 Derecho y Equidad

De manera similar a las normativas guatemalteca y estadounidense, el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido norma el lugar del arbitraje en la Sección 3, la forma en que se ha de considerar un acuerdo arbitral y las condiciones para el inicio del proceso arbitral como lo regula en la Sección 5 y 12 respectivamente, entre otros aspectos relevantes al arbitraje en el Reino Unido.

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 hace la salvedad repetidas veces que las partes tienen la libertad de acordar algo distinto a la ley en relación con el proceso arbitral, sin embargo, no se hace un reconocimiento expreso del arbitraje de equidad. El Acuerdo de Arbitraje de 1996 provee una regulación sumamente detallada –a diferencia de la normativa estadounidense en materia arbitral- sobre la manera en que se ha de desarrollar el proceso arbitral.

#### 4.1.5.3 Institucional y Ad-Hoc

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula el procedimiento para asignar árbitros para un proceso arbitral y le da la libertad a las partes de designar al árbitro y árbitros, incluyendo al “umpire” de acuerdo a la sección 16.

De igual manera, la norma regula que las partes tienen la facultad de acordar que se han de aplicar reglas de alguna institución arbitral para dar cumplimiento al proceso arbitral, de acuerdo con resolver la controversia planteada de acuerdo con la sección 4 numeral 3.

Se concluye entonces, que el Acuerdo de Arbitraje de 1996 promueve el arbitraje ad-hoc y el institucional en base con lo que las partes acuerden voluntariamente.

#### 4.1.5.4 Voluntario y Forzoso

De manera similar a las guatemalteca y estadounidense, la norma en materia arbitral británica regula que las partes se sujetan a un proceso arbitral por medio de un acuerdo arbitral voluntario, al que se han de sujetar las disputas presentes y futuras como lo establece la sección 12.

Sin embargo, cuando el inicio del proceso arbitral se atrase injustificadamente, el tribunal arbitral tiene la facultad de emitir órdenes perentorias para iniciar el arbitraje, y la Corte del Condado o una Corte Alta podrá también ejecutar las órdenes emitidas por el tribunal para este efecto, de acuerdo con lo regulado en las secciones 41 y 42 de la norma británica en materia arbitral.

#### 4.1.5.5 Público y Privado

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 de igual manera que la norma en materia arbitral de Guatemala, la clasificación del arbitraje público y privado está fundamentado en la calidad de los sujetos o actores dentro del litigio.

Un ejemplo de esto es, cuando los sujetos dentro del litigio sean Estados y el objeto del litigio tenga alguna relación con la soberanía de estos el objeto de la disputa se convierte en un objeto de estudio del Derecho Internacional Público<sup>80</sup>; como lo podría ser el diferendo territorial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la soberanía sobre las Islas Malvinas, siempre que los Estados partes se sujeten voluntariamente a un proceso arbitral para resolver el conflicto existente.

De manera similar al arbitraje privado en el capítulo anterior, este procede cuando personas individuales o jurídicas sean las partes sujetas a dilucidar un litigio que, de acuerdo con un contrato previo, está sujeto a un procedimiento arbitral, donde generalmente el objeto del litigio es de carácter comercial.

#### 4.1.5.6 Comercial, Civil y Laboral

El texto del Acuerdo de Arbitraje de 1996 no hace una diferenciación directa a la naturaleza del objeto del litigio existente entre las partes, lo que determina si el arbitraje será mercantil, civil o laboral. Sin embargo, si hace una clasificación inicial entre disputas contractuales y no contractuales en la sección 6, incluyendo las comerciales,

---

<sup>80</sup>Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; *Op. Cit.*, Pág. 20.

ya que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es signatario de la Convención de Nueva York, como lo regula en la sección 101.

#### 4.1.5.7 Irritual y Formal

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 contiene la premisa que las partes son libres de determinar el proceso arbitral a que se sujeten de manera voluntaria, fundamentando el argumento que el proceso arbitral reconocido es irritual.

En yuxtaposición, la normativa en materia arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte también provee el marco legal desarrollado y suficientemente detallado para promover un proceso arbitral, en caso que las partes que no llegasen a un acuerdo en ciertas etapas del proceso arbitral.

#### 4.1.6 Competencia por razón de la materia

Al inicio del apartado relativo a los acuerdos arbitrales, el primer ejemplo que define las materias sujetas a arbitraje como disputas presentes o futuras que sean contractuales o no en la sección 6 de la norma.

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula más adelante en la sección 8, numeral 1 que, a menos que las partes pacten lo contrario, un acuerdo arbitral no puede ser cancelado con fundamento en la muerte de una de las partes. Por tanto, cualquier litis que surja luego del fallecimiento de las partes se llevarán a cabo con los representantes de la parte fallecida con fundamento en el acuerdo arbitral en mención.

En el caso que las partes convengan algo contrario a la aplicación de la sección 8, numeral 1, crea una sujeción de las partes a dicho acuerdo y puede entonces causar que el conflicto no sea solventado por medio de un proceso arbitral.

## 4.2 Arbitraje en materia civil y mercantil

### 4.2.1 Elementos del Arbitraje

#### 4.2.1.1 Personal (Sujetos)

En cuanto a los sujetos que intervienen en el procedimiento arbitral, la sección 1 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 identifica a las partes (“party”) como los sujetos que tienen interés en resolver una controversia por la vía arbitral.

El árbitro o árbitros quienes tienen la función de encontrar una solución a la litis y la conformación de un tribunal arbitral por 2 o más árbitros está regulado en la sección 16.

Otra figura regulada es la del presidente del tribunal arbitral o “chairman” o cuando las partes tienen también la facultad de acordar la utilización de la figura similar a la de un amigable componedor o “umpire”, de acuerdo con las secciones 20 y 21 del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 también regula en la sección 43 a los testigos que estén obligados a proveer testimonio, presentar documentos o evidencia material en el proceso arbitral.

#### 4.2.1.2 Real (Materia)

La Sección 6, numeral 1 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que proceso arbitral se basará fundamentalmente en un acuerdo arbitral que sujete las disputas presentes o futuras (sean éstas contractuales o no) a un proceso arbitral. Siempre que alguna de estas situaciones se den, serán éstas materia válida, irrevocable y ejecutable.

#### 4.2.1.3 Formal (Solemnidades, ritualidades y-o requisitos)

Al analizar la norma arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al arbitraje se percibe que ésta busca minimizar el formalismo, pero aun



determina algunas formalidades mínimas y necesarias dentro del proceso arbitral. Uno de estos formalismos es el relativo a la iniciación del proceso arbitral. La sección 14 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que el procedimiento arbitral inicia cuando una de las partes notifica por escrito a la otra parte o partes y le requiere que someta el conflicto a la persona que de común acuerdo ha sido previamente nombrada o designada para resolverlo.

El mismo artículo referido anteriormente regula también, una parte ha de notificar a otra por escrito, para que designe o acepte a un árbitro determinado para la resolución del objeto litigioso dentro del procedimiento arbitral.

La parte que se considere agraviada debe cumplir plantear su objeción cuando el tribunal arbitral se exceden en su jurisdicción, antes de que éste concluya los primeros pasos del proceso arbitral de acuerdo con la sección 31 de la norma británica en materia arbitral.

#### 4.2.2 Características del Arbitraje

##### 4.2.2.1 Voluntario

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula en algunos de sus artículos la voluntad de las partes, al igual que en la normativa guatemalteca y estadounidense, continúa siendo una de las características más importantes en el proceso arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La sección 14 numeral 1 apoya remarca la importancia de la voluntad de las partes al regular que las partes deben acordar en qué momento y de qué manera se ha de considerar iniciado el procedimiento arbitral.

La libertad de acordar la forma en cómo se conformará el tribunal arbitral es una facultad de las partes, al igual que la determinación voluntaria sobre la existencia del árbitro presidente (chairman) o un amigable componedor (umpire) y el proceso arbitral a seguir, en concordancia con las secciones 15 y 16 del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

#### 4.2.2.2 Escrito

De manera similar a las normas estadounidenses, el procedimiento arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte puede llevarse a cabo de acuerdo a lo regulado en la sección 5, numeral 1 del Acuerdo de Arbitraje de 1996, siempre que el acuerdo arbitral o cualquier acuerdo realizado entre las partes contratantes se haya plasmado por escrito.

El numeral 6 del artículo referido anteriormente regula que la referencia a un documento escrito para fines de interpretación dentro de un proceso arbitral se refiere a que ha sido grabado por cualquier medio.

#### 4.2.2.3 Poca formalidad

La norma arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte amplía la interpretación de las palabras “acuerdo”, “acordar” y “acordado” e indica que éstas se refieren a que existe un acuerdo por escrito, que se realizó un acuerdo por escrito (aunque no haya sido firmado por las partes), que un acuerdo se realizó a través de intercambios por escrito entre las partes o, que el acuerdo se evidencia por escrito, de con fundamento en la sección 5 de la norma en materia arbitral.

El numeral 5 del mismo artículo provee una interpretación menos formal que la anterior al permitir a las partes indicar la existencia de un acuerdo en un intercambio de comunicados o actos dentro de un procedimiento arbitral o judicial, se reconocerá que en efecto existe un acuerdo escrito entre las partes contratantes.

#### 4.2.2.4 Generalmente arbitraje de derecho

Como se indicó en este mismo apartado del capítulo 2, Inglaterra reconoce solamente al arbitraje de derecho, aunque se encuentra sujeto a la influencia ascendente del arbitraje ex aequo et bono.<sup>81</sup>

#### 4.2.2.5 En el proceso la Ley suple la ausencia de voluntad

La sección 4 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte regula lo relativo a las cláusulas obligatorias y no obligatorias. El numeral 2 regula que las cláusulas no obligatorias permiten que las partes se sujeten mutuamente por medio de un acuerdo, siempre que indiquen la norma o reglas aplicable al proceso, en ausencia de un acuerdo arbitral. En base a lo anterior, las partes están facultadas para realizar los arreglos necesarios para acordar lo relativo a la aplicación de reglas institucionales o determinar por qué otros medios se han de resolver los conflictos que se susciten entre ellas.

La sección 7 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que siempre que las partes no acuerden lo contrario, el acuerdo arbitral que desde el inicio pretenda o forme parte de otro acuerdo (escrito o no), no será nulo, inexistente o inefectivo por la nulidad o inexistencia del acuerdo principal y deberá ser considerado como un acuerdo arbitral autónomo, que es el fundamento para la separabilidad de los acuerdos arbitrales.

Agregado a lo anterior, la regulación de la sección 16 protege la libertad de las partes de acordar el procedimiento para determinar el árbitro o árbitros y provee un procedimiento base en su defecto. La sección 18 protege de igual forma la voluntad de las partes para determinar qué acciones se han de tomar, en caso de alguna falla en el procedimiento de designación de árbitros.

Cuando las partes no han asignado en acuerdo a un árbitro, una institución o tercero con la facultad de remover árbitros, la ley regula que un órgano jurisdiccional podrá remover a un árbitro, siempre que éste órgano esté satisfecho que la parte solicitante

---

<sup>81</sup> Cárdenas Mejía, Juan Pablo. *El Arbitraje en equidad*; Vniversitas, junio, número 105; Pontífica Universidad Javeriana; Bogotá, Colombia, página 350.

ha agotado los recursos y vías disponibles para tal finalidad de acuerdo con lo normado en la sección 24 del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

Cuando un árbitro cesa o renuncia a su puesto y lo deja vacante, la sección 27 norma que las partes tienen la libertad de determinar cómo se ha de suplir al árbitro, hasta qué punto se ha de considerar válido el arbitraje y los efectos que la renuncia cause relativo a resuelto. Sin embargo, a falta de acuerdo entre las partes, se han de aplicar las secciones 16 y 18 de la norma británica en materia arbitral.

La sección 30 establece que el tribunal arbitral será competente en resolver su competencia sustantiva en cuanto a la validez del acuerdo arbitral, siempre que sea constituido apropiadamente y si el o los objetos presentados al tribunal están enmarcados dentro del acuerdo arbitral; a menos que las partes acuerden algo distinto.

En base a lo anterior se puede concluir, que el Acuerdo de Arbitraje de 1996 protege la voluntad de las partes, pero regula un mínimo necesario para que algunos aspectos importantes del proceso arbitral sean subsanados a falta de un acuerdo entre las partes.

#### 4.3 Proceso Arbitral

Es oportuno hacer mención que el Common Law o Derecho Consuetudinario que es el fundamento de las normas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por tradición, también del sistema legal estadounidense. El origen de la idea de un ordenamiento legal tuvo su origen con la conquista romana de la Isla de Britania y tuvo influencias avances durante la conquista Anglo-Sajona y la expansión del Cristianismo. La responsabilidad de los pobladores locales sobre su territorio de impartir justicia y la intervención de la población para proveer la información histórica de los territorios a

quienes impartían justicia en conflictos penales y civiles fortaleció la participación ciudadana en el proceso legal.<sup>82</sup>

Enrique II intentó centralizar la administración de justicia, dando cabida a los "Royal Justice", quienes impartían justicia con cierto estandar en el territorio y con el tiempo llegaron a ser los Jueces que hoy en día continúan impartiendo justicia. La profesión legal mantuvo continuó un desarrollo importante durante los siglos 13 y 14 con el surgimiento de jueces y abogados y también con intervención activa de la ciudadanía en el proceso de justicia con los jurados.<sup>83</sup>

El año 1215 se emitió la Magna Carta que supedita al Rey a la ley y "Dios" dejó de ser quien impartía justicia. Entre 1160 y 1220 los jurados sustituyen a la iglesia y a la nobleza para impartir justicia.<sup>84</sup>

#### 4.3.1 Garantías del Proceso Arbitral

Análogamente a lo discutido en éste apartado en el capítulo de la normativa en materia arbitral de Guatemala, el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte provee las garantías para diversos aspectos aplicables al arbitraje, al regular, con mayor detalle que la norma arbitral estadounidense, lo relativo a los acuerdos arbitrales, las acciones y actitudes que las partes, el tribunal arbitral y la Corte del Condado o las Cortes Altas.

Dichas garantías están también íntimamente ligadas a los principios aplicables al proceso arbitral dentro del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

#### 4.3.2 Principios del Proceso arbitral

---

<sup>82</sup> Potter, Harry; Liberty and the Common Law; History Today, Vol. 65, Issue 12; Inglaterra; History Today Ltd.; 2015; Pags 19 a 24.

<sup>83</sup> Loc. Cit.

<sup>84</sup> Loc. Cit.

Los principios que rigen al Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte indican como principio primario la justicia, al regular en la sección 1 que una resolución debe ser justa, por medio de un tribunal imparcial en cualquier disputa.

Continúa con el principio de voluntariedad o libre decisión de las partes, al regular que las partes tienen la libertad de convenir cómo se ha de llevar a cabo y resolver las disputas, salvaguardando el interés público sobre el privado.<sup>85</sup>

La normativa protege al procedimiento arbitral, al indicar en la literal (c) de la sección 1 del Acuerdo de Arbitraje de 1996, que las cortes no podrán intervenir dentro de los procedimientos arbitrales, excepto en los actos permitidos en la parte relativa al arbitraje dentro del acuerdo. Un ejemplo de esto regulado en la sección 19 indica que las cortes que lleguen a conocer de algún acto relacionado con la designación o imposibilidad de designar a los árbitros, la corte ha de regirse por lo que las partes hayan acordado serán las calificaciones de los árbitros que han de ser designados.

Otro principio regulado dentro de la norma británica en materia arbitral es el principio de ahorro o reducción de costos. El Acuerdo de Arbitraje de 1996, sección 32 protege este principio al regular que cualquier parte tiene derecho de objetar un punto del procedimiento con el permiso del tribunal arbitral; y si el órgano que decide sobre la objeción está satisfecha de que la decisión sobre el punto de la objeción generará un ahorro sustancial en las costas del procedimiento.

La sección 33 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 hace mención en el numeral 1, literal (a) del principio de imparcialidad hacia las partes y el principio de celeridad y economía financiera en el desarrollo y cumplimiento del procedimiento arbitral en la literal (b) del mismo numeral.

#### 4.3.3 Naturaleza jurídica del proceso arbitral (litis contestatio)

---

<sup>85</sup>Acuerdo de Arbitraje de 1996, Sección 1, literal (b).

Paralelamente a Guatemala y E.E.U.U., la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se fundamenta en el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El procedimiento arbitral nace a la vida también al existir una controversia que verse sobre objetos sobre los cuales las partes tiene libre disposición conforme a derecho, la existencia de un acuerdo arbitral escrito que obligue a las partes que voluntariamente se sujetaron a resolver sus controversias por vía de un proceso arbitral (secciones 5 y 1); y que los órganos jurisdiccionales han de respetar, sin intervenir los procesos, en cumplimiento con el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

#### 4.3.4 Cargas y derechos de las partes

El primer derecho regulado dentro del Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es el de la parte afectada a solicitar en un órgano jurisdiccional a que un proceso sea suspendido en cuanto al objeto, siempre que exista un acuerdo previo que refiera dicho objeto litigioso a ser dilucidado a través de un procedimiento arbitral, con fundamento en la sección 9 de la norma arbitral.

La sección 27, numeral 4 regula que las partes tienen el derecho de apelar los actos o hechos que hayan ocurrido previo a la renuncia de un árbitro en el proceso, sin importar el alcance, efectos y avance del procedimiento arbitral, siempre que el nuevo tribunal arbitral o árbitro constituido determine válido.

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que, a falta de determinación de un árbitro que presida el proceso arbitral, las partes tienen el derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional para que designe al o los árbitros; constituya al tribunal arbitral conforme al acuerdo arbitral; revoque las designaciones ya hechas o que haga las designaciones necesarias a efecto de constituir el tribunal arbitral conforme a la sección 18 que

también regula establece que cualquier decisión del órgano jurisdiccional será considerado como acordado por las partes dentro de esa sección.

Similarmente, las partes tienen cargas normadas que fundamentan el inicio del proceso arbitral como la obligación de las partes de notificar por escrito a la otra o requerir a la otra la designación o aceptación de un árbitro escogido para dirigir el arbitraje<sup>86</sup> o y de igual manera, una de las partes debe notificar a una tercera parte, que haya sido designada para ello, a que designe al árbitro necesario a fin de dar inicio al proceso.

Además de la carga anterior, la misma norma arbitral regula en la Sección 24, que siempre que la parte interesada en solicitar la remoción de un árbitro al dudar de su imparcialidad, por considerar que no posee las calidades requeridas dentro del acuerdo arbitral, sea considerado incapaz física o mentalmente para dirigir el arbitraje o que se haya negado o haya incumplido con dirigir razonablemente el proceso y haya causado o vaya a causar un daño sustancial a la parte pidiendo, esta está obligada a notificar a las otras partes interesadas, al árbitro u otros árbitros sobre su intención.

Finalmente, al respecto de la responsabilidad conjunta o separada del pago de costas y pagos por los servicios al árbitro o árbitros que dirijan los procedimientos arbitrales, las partes tienen la carga u obligación de cumplir con el pago de dichos costos, de acuerdo con lo regulado en la sección 28 del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

#### 4.3.5 Legislación Aplicable

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 es la legislación fundamental para dilucidar cualquier conflicto que esté sujeto a un proceso arbitral en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

---

<sup>86</sup>Acuerdo de Arbitraje de 1996, sección 14, numeral (4).



Sin embargo, la misma norma reconoce la aplicación de otras Convenciones o normativas que son aplicables a los procesos arbitrales que se procesan de acuerdo a las normas establecidas.

Una de estas normas es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, cuyo reconocimiento fue transferido del Acuerdo de Arbitraje de 1950 conforme a lo regulado en la sección 100 del Acuerdo de Arbitraje de 1996.

Es importante hacer mención que el Acuerdo de Arbitraje de 1996 tiene una aplicación sumamente variada en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ya que la emisión de dicha norma causó cambios y ampliaciones en otras normas aplicables en dicho territorio, conforme a lo regulado en el Schedule 3 Consequential (Cláusula 3 Consequencias) de la norma arbitral británica.

#### 4.3.6 Constitución del arbitraje

La Sección 14 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula el proceso a seguir a fin de constituir el proceso arbitral. En caso de que las partes no acuerden la forma y momento en que se ha de constituir el arbitraje, las partes están obligadas a sujetarse a lo regulado en los numerales (3) al (5) de dicha sección.

Uno de los primeros pasos es, que las partes deben estar notificadas sobre su sujeción a un proceso arbitral, al igual que la persona o tribunal acordado sobre su designación a para resolver el litigio en el acuerdo arbitral. Si dicha responsabilidad recae sobre un tercero no interesado, el arbitraje estará constituido cuando una de las partes interesadas notifique al tercero referido anteriormente, para que designe al árbitro o el tribunal.

En base a lo anterior es posible identificar que el elemento común de Guatemala y Estos Unidos con el proceso arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte es, que las partes tienen la libertad de acordar de qué manera y en qué momento se ha de considerar constituido el proceso arbitral.

#### 4.3.7 Apreciación de la prueba (sistemas de valoración de la prueba)

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte regula en la sección 34 los procedimientos y todo asunto pertinente a la evidencia dentro del arbitraje. La norma referida provee al Tribunal Arbitral la facultad de decidir sobre los procedimientos y todo asunto relativo a la evidencia pero protege el derecho de las partes de acordar cualquier otra medida en ese respecto.

Agregado a esto, la determinación de cuáles documentos relevantes deben estar traducidos al ser presentados al tribunal arbitral, la forma y lugar de presentar declaraciones, demandas y contrademandas al igual que cualquier otro tipo de documento que deba ser utilizado como evidencia están regulados en la misma sección.

Dicha sección faculta a las partes y al tribunal establecer qué reglas de evidencia se han de aplicar relacionadas a la admisibilidad, relevancia o peso de cualquiera de los tipos de evidencia (oral, escrita o material), así como la forma y momento en que la evidencia se ha de presentar e intercambiar; incluyendo cuáles medios probatorios pueden ser interpuestos de manera oral y cuándo el tribunal actuará de oficio para la obtención de evidencia y los términos perentorios aplicables a dichos medios.

#### 4.3.8 Laudo Arbitral

Las secciones 20 y 21 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 proveen el marco legal aplicable a quien preside el tribunal arbitral y a la figura de un tercero que tiene potestad de realizar decisiones dentro del procedimiento arbitral.

Con fundamento en el acuerdo entre partes, la existencia de un presidente del tribunal arbitral o “Chairman” es posible determinar parcial o totalmente las funciones y poderes de decisión, coercibilidad y emisión de laudos de dicha figura. La norma regula que el Chairman tendrá la responsabilidad de resolver los conflictos que surjan cuando no haya unanimidad o mayoría entre los árbitros en el proceso de decisión, orden o emisión del laudo arbitral.

A diferencia del Chairman, la figura del tercero designado o “Umpire” regulado en la sección 21, éste debe determinar si estará presente en el procedimiento y si suplirá a alguno de los árbitros dentro del tribunal con el poder de decidir, emitir órdenes y laudos, de acuerdo dentro del marco de lo acordado por las partes que se sujetan a su dirección en el proceso arbitral.

#### 4.3.9 Medios de Impugnación

El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte permite realizar impugnaciones cuando exista duda en cuanto a la jurisdicción del tribunal arbitral, cuando haya irregularidades (e irregularidades serias) en el actuar del tribunal o en la emisión del laudo arbitral.<sup>87</sup> Es impugnabile también el actuar del árbitro, umpire o tribunal arbitral cuando se excede en sus funciones o poderes como lo establece la sección 33, no cumple con el procedimiento al que se sometieron voluntariamente las partes o no resuelve todos los puntos objeto del litigio, tal como lo regulan las secciones 67 a la 69.

El objeto de la apelación en el proceso arbitral es para confirmar, modificar o anular total o parcialmente un laudo, cuando éste es incierto o ambiguo, sea emitido por medio de fraude, en contrariedad a la ley, o que no cumpla con sus requisitos formales acordados por las partes que se sujetan al arbitraje.

---

<sup>87</sup> Acuerdo de Arbitraje de 1996, Sección 67.

Además de lo referido anteriormente, el Acuerdo de Arbitraje de 1996 regula que es posible interponer la apelación como punto de derecho o de ley; al igual que contra el laudo arbitral que contenga incertidumbre o ambigüedad, sea logrado por medio de fraude o sea contrario a la política, no cumpla con los requisitos formales del laudo y cuando exista alguna irregularidad en la manera en que los árbitros o entidad arbitral llevó a cabo el procedimiento arbitral.

La Corte del Condado (County Court) o a una Corte Alta (High Court) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte definidas en la sección 105 del Acuerdo de Arbitraje de 1996 son los órganos jurisdiccionales competentes designados por la ley para conocer las apelaciones que planteen las partes sujetas a un proceso arbitral. Dichos órganos jurisdiccionales tienen la facultad otorgada por la ley e aceptar (leave of the court) la acción, lo que permite al tribunal arbitral a continuar con el procedimiento arbitral y emitir un laudo adicional en relación a la jurisdicción, si ese fue el objeto de la impugnación.

Sin embargo, de acuerdo con la sección 69, si las partes acuerdan prescindir de la parte resolutive del laudo, se entenderá que las partes acuerdan excluir al órgano jurisdiccional competente de tener jurisdicción para conocer la apelación.

Una “irregularidad seria” identificada en la sección 68 que afecta al tribunal, procedimiento o laudo arbitral, faculta al órgano jurisdiccional a que resuelva el medio de impugnación y remita de nuevo el laudo total o parcialmente al tribunal arbitral para que lo reconsidere, anule total o parcialmente o para que declare el laudo sin efecto total o parcialmente. Interesantemente, el Acuerdo de Arbitraje de 1996 provee la libertad al órgano jurisdiccional al resolver la impugnación de no enviar el laudo para reconsideración, si considera que es inapropiado que el tribunal continúe conociendo este asunto.

Como lo regula la sección 57 del Acuerdo de Arbitraje de 1996, el tribunal arbitral puede de oficio o a petición de parte corregir un laudo para remover un error cometido

administrativamente (clerical) por error u omisión, o aclarar o remover cualquier ambigüedad dentro del laudo. Agregado a esto, el tribunal arbitral puede adherir un laudo en lo que respecta cualquier reclamo, incluyendo reclamos de intereses o costos. Sin embargo, dichas facultades del tribunal arbitral están sujetas a que las partes dentro del litigio tengan la oportunidad de representar sus alegatos de manera ecuaníme. Igualmente, el tribunal arbitral tiene competencia para corregir un laudo arbitral o de agregar decisiones al laudo en un procedimiento arbitral, cuando las partes olviden u omitan acordar dicho punto.

De acuerdo con la regulación de la sección referida anteriormente, a menos que las partes acuerden más tiempo, la corrección del laudo debe realizarse dentro de los 28 días de que el tribunal arbitral haya recibido la solicitud o de haber actuado de oficio. Si el tribunal arbitral agrega un "laudo adicional", éste deberá ser emitido dentro de los 56 días después de haber sido emitido el laudo arbitral.

Finalmente, si hubiese alguna variación como resultado de la apelación en el fallo del órgano jurisdiccional que resuelve dicha impugnación del laudo arbitral, dicha variación es parte integral del laudo arbitral y el tribunal arbitral obligado a realizar una reconsideración total o parcial del laudo, emitirá un laudo nuevo dentro de los tres meses o dentro del término mayor o menor a este plazo desde la fecha en que la del Condado o Alta remite dicha resolución.<sup>88</sup>

#### 4.3.10 Centros de Arbitraje

En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte existe la London Court of International Arbitration (Corte Internacional de Arbitraje de Londres o LCIA por sus siglas en inglés) que es una institución arbitral que tuvo sus orígenes en 1892 y que obtuvo su nombre oficialmente en 1981.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup>Acuerdo de Arbitraje de 1996, Sección 71.

<sup>89</sup> LCIA Arbitration and ADR worldwide; London Court of International Arbitration; *About*; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 2015; <http://www.lcia.org/LCIA/introduction.aspx>; 15 de noviembre de 2015.

## **CAPÍTULO FINAL.** Presentación, Análisis y Discusión de Resultados

El presente estudio de las normativas que regulan el procedimiento arbitral guatemalteco, estadounidense y el regulado en el Reino Unido e Irlanda del Norte, tiene el objeto de ofrecer al lector una comparación, análisis y discusión de los principios, garantías y procedimientos arbitrales de las normas arbitrales de los países objeto del presente estudio.

A fin de facilitar la comparación de las normativas arbitrales, se han definido los elementos comunes de cada cuerpo legal, entre los cuales están la naturaleza jurídica, las cargas y derechos de las partes, apreciación de la prueba, constitución del arbitraje, medios de impugnación, casos en que procede la impugnación, el órgano que resuelve, el término para resolver y el laudo arbitral.

La naturaleza jurídica del proceso arbitral, que es similar en las tres normativas. La existencia de una controversia relacionada con una materia u objetos sujetos a la libre disposición de las partes conforme a derecho, adherido a un acuerdo de voluntades, contrato (comercial) o transacción marítima comercial obligará siempre a las partes a sujetarse a un proceso arbitral.

Las partes sujetas voluntariamente a un proceso arbitral tienen la obligación voluntaria de cumplir con los requisitos y procedimientos acordados para el desarrollo del arbitraje. Sin embargo, la norma en materia arbitral que las partes acuerden llenará el vacío existente en ciertos procedimientos o formalismos del proceso arbitral cuando las partes no lo hayan acordado previamente; a fin de salvaguardar las garantías que la norma provee al debido proceso, la voluntad de las partes, los formalismos de escritura, la forma de presentación y admisión de los diferentes medios de prueba, el término para emitir el laudo arbitral, al igual que el término y las causas que dan lugar a la impugnación del laudo arbitral.

Relacionado con el párrafo anterior, el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte provee una protección en su Artículo 12, al regular que si el acuerdo arbitral está a punto de perder o a que se le prohíba su desarrollo y si en el acuerdo existe una cláusula que permita a la parte agraviada a iniciar un procedimiento arbitral u otra forma de resolución de conflictos dentro de un plazo estipulado, el órgano jurisdiccional competente puede prorrogar dicho plazo para que la parte agraviada inicie el arbitraje.

Agregado a esto, la USC Título 9 de los Estados Unidos regula algo similar en su Sección 4, al indicar que si un órgano jurisdiccional establece que está satisfecho de que la disputa no está sujeta la forma en que se hizo el acuerdo o al incumplimiento del acuerdo, el órgano jurisdiccional competente ordenará a las partes a seguir con el arbitraje, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo arbitral.

En yuxtaposición con lo referido anteriormente, el Artículo 11 de la Ley de Arbitraje guatemalteca regula en su último párrafo, que se prorrogará la competencia de un tribunal ordinario, si alguna de las partes omite interponer una excepción de incompetencia, ya que se considerará que las partes han renunciado al arbitraje si ninguna de ellas interpone una excepción de incompetencia.

El principio de equidad e igualdad de las partes en el proceso arbitral rigen las cargas a que éstas están sujetas. La notificación de la iniciación de un procedimiento arbitral a las partes, la omisión y pérdida de derechos, medidas cautelares y las obligaciones y derechos a que están sujetas las partes están reguladas en igualmente en las normas en materia arbitral de Guatemala, Estados Unidos y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La voluntad y libertad de las partes de determinar y de sujetarse a un procedimiento arbitral con sus derechos y obligaciones establecidos, con fundamento en un acuerdo previo es esencial para el desarrollo efectivo del arbitraje, ya que por medio de éste es, que las partes determinan las facultades del tribunal arbitral, hasta qué nivel puede

asistir un órgano jurisdiccional competente al tribunal para el cumplimiento de sus funciones en el proceso arbitral, de recusar a un árbitro, al igual que de cuestionar la validez de un acuerdo arbitral, o si una disputa efectivamente promueve el arbitraje entre las partes.

Continuando con la idea anterior, las normativas objeto del presente estudio expresamente indican que los órganos jurisdiccionales federales, estatales o distritales deben respetar los actos del tribunal arbitral y no han de tener injerencia en los procesos arbitrales, salvo en los casos permitidos por el acuerdo existente entre las partes o en su defecto, por la ley en materia arbitral. De las tres normas comparadas en el presente estudio, la norma arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es la que regula con mayor detalle en cuanto el apoyo que el órgano jurisdiccional competente provee al proceso arbitral.

Sin embargo, cuando una de las partes considera que uno de sus derechos agraviado, esta puede acudir a un órgano jurisdiccional competente para que se le restituya el derecho afectado, que está garantizado en la normativa arbitral. Un aspecto distinto de la normativa de Estados Unidos es, que la parte agraviada tiene el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional competente, que lleve a cabo un juicio, haciendo uso de un jurado, para determinar la existencia y/o validez de un acuerdo arbitral y que se proceda con el arbitraje para dilucidar la litis existente entre las partes. La norma guatemalteca y la del Reino Unido no regulan la utilización de un jurado para restituir el derecho afectado de la parte agraviada en el proceso arbitral.

La presentación y valoración de la prueba en el proceso arbitral, en principio, está sujeto al acuerdo voluntario entre las partes. En Guatemala, al igual que en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ambas normativas regulan con mayor detalle varios aspectos como el momento de la aportación de la prueba, el nombramiento de peritos, la presentación de pliegos de preguntas y si cualquier documento relevante debe estar traducido. La regulación estadounidense contrasta las



normas arbitrales referidas anteriormente al normar de manera general lo relativo a la presentación de testigos y de las pruebas dentro del procedimiento arbitral.

El estudio de las normas objeto de estudio revela que todas mantienen fines similares. La Ley de Arbitraje en Guatemala regula en el Artículo 43 al recurso de revisión como el único recurso en contra del laudo arbitral, el cuál debe ser interpuesto ante la Sala de la Corte de apelaciones con competencia territorial en el lugar donde se emitió el laudo recurrido. Por su parte la USC Titulo 9 de Arbitraje regula la apelación, la nulidad y la modificación y corrección como medio de impugnación aplicable. Y de acuerdo con la orden que emita el órgano jurisdiccional distrital puede modificar y corregir el laudo para que cumpla con su objeto a fin de promover la justicia entre las partes. El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte regula la apelación como medio de impugnación aplicable a problemas de jurisdicción del tribunal arbitral, irregularidades en el actuar del tribunal o en el laudo arbitral y la apelación como punto de derecho o de ley.

Las tres normas arbitrales regulan que el órgano responsable de resolver el proceso arbitral es el árbitro o el tribunal arbitral designado por las partes. Sin embargo, a pesar de la prohibición contra la intervención de los órganos jurisdiccionales, las tres normas regulan que al momento de que se presente un medio de impugnación contra el laudo, Guatemala, Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte expresamente identifican a las Salas de la Corte de Apelaciones (Guatemala), las Cortes Distritales (Estados Unidos) y a las Cortes del Condado o Cortes Altas (Reino Unido) como los órganos jurisdiccionales que resolverán las controversias presentadas.

Al discutir el término para resolver o poner fin al proceso arbitral, las normas en materia arbitral comparadas establecen que el laudo arbitral sea el acto por medio del cual el tribunal arbitral pone fin al procedimiento arbitral. El reconocimiento de dicho acto está fundamentado en la voluntad de las partes al acordar los detalles de cómo se ha de resolver una disputa por la vía arbitral.

El presente estudio reveló, que las tres normas arbitrales regulan que el laudo arbitral debe, en principio, estar plasmado en un documento escrito y firmado por uno o los árbitros que presidan el tribunal arbitral y estableciendo la fecha y lugar en que es firmado, independientemente de que resuelva parcial o totalmente el objeto litigioso.

Finalmente, las normas arbitrales de Guatemala, Estados Unidos y del Reino Unido regulan las formas en que un laudo arbitral puede ser impugnado. Sin embargo, la Ley de Arbitraje de Guatemala es la única que reconoce y nombra la "revisión" como el medio de impugnación específico para el laudo arbitral, mientras que Estados Unidos y el Reino Unido solamente hacen referencia a la "apelación" como medio de impugnación. Esta diferencia causa cierta confusión al hacer las comparaciones de las normas, ya que la apelación en Estados Unidos y el Reino Unido se utiliza para impugnar el actuar de las partes o del tribunal arbitral dentro del proceso arbitral, para impugnar la validez del acuerdo arbitral y para impugnar el laudo emitido.

## CONCLUSIONES

- El procedimiento arbitral ha evolucionado desde sus inicios en Roma dónde la importancia de un acuerdo entre partes nació y luego se desarrolló el reconocimiento de llevar las controversias a terceros ajenos a los órganos jurisdiccionales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de un contexto de ley consuetudinaria e incorporó la el principio del documento escrito con la influencia de los sistemas codificados de España.
- Los procedimientos arbitrales de Guatemala, Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se asemejan entre sí en cuanto a la necesidad de que exista una controversia y un acuerdo arbitral para que se pueda iniciar el procedimiento, al que las partes se obligaron voluntariamente.
- La Convención de Ginebra y las Convenciones de Nueva York de 1958, Panamá de 1975 y su complemento, la de Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979 son Convenciones internacionales que proveen mayor estandarización del proceso arbitral a nivel internacional y la emisión de la ley modelo de CNUDMI y el desarrollo acelerado de procesos similares en Latinoamérica durante la época contemporánea le dieron mayor eficacia y uniformidad a las normativas más recientes en materia arbitral.
- El principio de la voluntad de las partes es el fundamento principal en las normativas arbitrales de Guatemala, Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la sujeción y desarrollo del proceso arbitral. Similarmente, el principio de documento escrito es fundamental para comprobar que existe algún acuerdo o contrato que obligue a las partes a sujetarse voluntariamente al proceso arbitral, a fin de evitar que el proceso sea revocado y proveer un fundamento apropiado para dar cumplimiento a la ejecución del laudo emitido al final del arbitraje.

- El Título 9 de Arbitraje de los Estados Unidos de Norteamérica es una norma que fue diseñada para ser aplicada a nivel federal en sus 50 Estados y se asemeja con el Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que extiende su aplicabilidad a Inglaterra, Gales y el Norte de Irlanda; a diferencia del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje guatemalteco, que fue diseñado para tener aplicabilidad dentro de un Estado unitario y no extiende su aplicabilidad a otros países.
- Las normas en materia arbitral, objeto del presente estudio comparativo, mantienen una similitud en cuanto a la manera en que se ampara la garantía de las partes para que éstas puedan solicitar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, o con la notificación enviada a la parte demandada para iniciar el procedimiento arbitral.
- El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a pesar de ser el resultado de un orden jurídico de derecho consuetudinario como la norma Estadounidense, se asemeja más a la Ley de Arbitraje guatemalteca con el grado de detalle con que regula el proceso arbitral que con el Título 9 de Arbitraje de los Estados Unidos de Norteamérica.
- El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tiene aplicabilidad en muchos ámbitos afuera del comercial, como en los conflictos de tierras, patentes, educación, salud, seguridad y otros aspectos de algunas industrias. El proceso arbitral guatemalteco se vería fortalecido, si los procesos arbitrales, dirigidos exclusivamente por un órgano jurisdiccional y regulados en la norma guatemalteca, permitieran la intervención de terceros o instituciones arbitrales determinadas por las partes voluntariamente para, resolver los conflictos existentes entre estos. Dicha flexibilidad descongestionaría los órganos jurisdiccionales ordinarios y permitiría una resolución de conflictos más eficiente.

## LISTADO DE REFERENCIAS

### A. Referencias bibliográficas

Cárdenas Mejía, Juan Pablo. El Arbitraje en equidad; Vniversitas, junio, número 105; Pontífica Universidad Javeriana; Bogotá, Colombia

Casado, María Laura. Diccionario jurídico (6a. ed.). Argentina: Valletta Ediciones, 2009. ProQuestebary. Web. 29 August 2015.

Coture, Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Argentina, Ediciones De Palma Buenos Aires, Tercera Edición, 1958. Página 10.

CRECIG; Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; Objetivos y Funciones; Guatemala; 2013; <http://crecig.com.gt/content/objetivos-y-funciones>; 27 de Agosto de 2015.

Guasp, Jaime; El Arbitraje en el Derecho Español; España, Bosch, Casa Editorial, 1956. Página 155.

Gutiérrez, Rafael Bernal; El Arbitraje en Guatemala, Apoyo a la Justicia; Guatemala; Editorial Serviprensa C.A; 2001.

Hitters, Juan Carlos; Revisión de la cosa juzgada (2a. ed.); República Argentina; Librería Editora Platense S.R.L., 2001.

Morales Alvarado, Melisa. Valoración de la prueba en el proceso ordinario, Guatemala; Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar; 2014.

Potter, Harry; Liberty and the Common Law; History Today, Vol. 65, Issue 12; Inglaterra; History Today Ltd.; 2015

Rivera Neutze, Antonio y Gordillo Rodríguez, Rainer Armando; Curso Práctico de Arbitraje Comercial Internacional; Guatemala; Editorial & Fotograbado Llerena, S.A., 2001. Página. 19.

Sigüenza Morales, Silvia Patricia. Análisis Jurídico de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Guatemala, 2006, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, página 17.

Zuleta, Eduardo; El concepto de laudo arbitral; Colombia; Editorial Universidad del Rosario; 2012; Página 37.

Vallespinos, Carlos Gustavo; Cuaderno de obligaciones No 3: la transacción; República Argentina; Alveroni Ediciones, 2008

Weiskopf, Nicholas R. y Singer, Jacob; *Commercial Arbitration : Theory And Practice*; Estados Unidos; Vandepas Publishing; 2012;

#### B. Referencias normativas:

Leyes, tratados, reglamentos, etc. Esta denominación comprende todo tipo de normativa jurídica nacional o internacional. La normativa debe listarse en orden alfabético, con base en el nombre del órgano o entidad estatal o internacional del cual emana el instrumento legal consultado; asimismo, debe incluir el número de decreto, acuerdo, resolución u otra referencia pertinente y sus reformas, si procediere.

Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido

Acuerdo Gubernativo 1056-92. Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado

Ammendments del Código Federal de los Estados Unidos, Título 9 de Arbitraje.

Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.

Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio

Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje

Decreto 94-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

Decreto Ley Número 107 de 1963, Código Procesal Civil y Mercantil

Decreto Ley 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo

Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Internacional Comercial, Opción I, Artículo 7, Numeral 1, Publicación de las Naciones Unidas, 1985.

Título 9 del Código Federal de los Estados Unidos, Arbitraje

#### C. Referencias electrónicas:

Cámara de Comercio de Guatemala; Cámara de Comercio de Guatemala; Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala; Guatemala; 2014; [http://ccg.com.gt/web-ccg/?page\\_id=161](http://ccg.com.gt/web-ccg/?page_id=161); 27 de Agosto de 2015.

Cámara de Comercio de Guatemala; Cámara de Comercio de Guatemala; Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala; Guatemala, 2014; [http://ccg.com.gt/web-ccg/?page\\_id=161](http://ccg.com.gt/web-ccg/?page_id=161); 27 de Agosto de 2015.

<http://www.uncitral.org>; The Question of Appeals in international arbitration; Colman, Sir Anthony, página 2; Vienna, Austria, 2007; <http://www.uncitral.org/pdf/english/congress/Colman.pdf>; 23 de septiembre de 2009. Pág. 5.

Commercial Arbitration, Lennon, Michael P. y Bull, Ryan E., United States, Estados Unidos de Norteamérica, 1998 - 2012, <http://www.globalarbitrationreview.com/know-how/topics/61/jurisdictions/23/united-states/#top>, 03 de septiembre de 2012.

[www.ecuacier.org](http://www.ecuacier.org), Comisión de Integración Energética Regional, Guatemala-EEGSA inicia proceso para arbitraje contra Guatemala, Ecuador, 2003, [http://www.ecuacier.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=7998:migrado7998&catid=73:noticiasregion&Itemid=120](http://www.ecuacier.org/index.php?option=com_content&view=article&id=7998:migrado7998&catid=73:noticiasregion&Itemid=120), 03 de septiembre de 2011.

[www.adrr.com](http://www.adrr.com), Oscar J. Franco O., Consideraciones y análisis de la normativa vigente en Latinoamérica sobre los medios alternativos de resolución de conflictos, <http://www.adrr.com/camara/analysis.htm>, 01 de octubre de 2011.

<http://www.rae.es>

#### D. Otras referencias

de Leon Barrios, Estela Ileana. Análisis Jurídico de los Medios de Impugnación Regulados en el Código de Notariado Guatemalteco, Guatemala, 2012, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar,



## ANEXOS

- Cuadro de Cotejo utilizado para realizar el análisis jurídico comparativo de las normas arbitrales de Guatemala, los Estados Unidos de Norteamérica y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

	Guatemala	Estados Unidos de Norteamérica	Reino Unido
Naturaleza Jurídica	GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 3, Numeral 1	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 2. Inicia el arbitraje de una controversia sobre objetos sobre los que las partes tienen libre disposición en base a un contrato o transacción marítima comercial. Esto faculta a las partes a desarrollar libre y voluntariamente la manera en que se ha de desarrollar el procedimiento arbitral.	REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Secciones 1 y 5. Surge al existir una controversia sobre objetos bajo libre disposición de las partes sujetas voluntariamente a un acuerdo arbitral escrito para resolver sus controversias por vía de un proceso arbitral. Organos jurisdiccionales han de respetar, sin intervenir los procesos.
Cargas de las partes	GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 6, Numeral 1. Artículo 7, Numeral 1. Artículo 12.	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 4. La parte agraviada debe solicitar a una Corte Distrital su intervención cuando la otra parte se niega o actúa negligentemente impedido el proceso arbitral. Sección 9. Confirmación del laudo a solicitud de parte. Sección 11 y 13. Documentos requeridos para modificar o corregir un laudo emitido.	REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 14. Para dar inicio al proceso arbitral, una de las partes debe notificar por escrito a la otra o requerir a la otra la designación o aceptación de un árbitro escogido para dirigir el arbitraje y de igual manera, una de las partes debe notificar a una tercera parte, que haya sido designada para ello, a que designe al árbitro necesario a fin de dar inicio al proceso. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 24. Parte interesada en solicitar la remoción de un árbitro al dudar de su imparcialidad, por considerar que no posee las calidades requeridas dentro del acuerdo arbitral, lo considere incapaz física o mentalmente para dirigir el arbitraje o no haya dirigido razonablemente el proceso y haya causado o vaya a causar un daño sustancial a la parte pidiendo, ésta está obligada a notificar a las otras partes interesadas, al árbitro u otros árbitros sobre su intención. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 28. Las partes tienen la responsabilidad conjunta o separada del pago de costas y pagos por los servicios del árbitro o árbitros que dirijan los procedimientos arbitrales.

Derechos de las partes	<p>GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 13, Numeral 1. Artículo 15, Numeral 3, Literal c. Artículo 17, Numeral 2.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 9. Derecho de las partes a solicitar la confirmación del laudo. Sección 11 y 13: Solicitud de modificar o corregir el laudo emitido.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 9. Parte afectada solicita ante un órgano jurisdiccional en base a un acuerdo arbitral previo para que un proceso ordinario sea suspendido para que el objeto litigioso sea resuelto en arbitraje. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 27. Partes tienen el derecho de apelar los actos o hechos que les afecten, ocurridos previo a la renuncia de un árbitro, sin importar el alcance, efectos y avance del procedimiento arbitral y que un nuevo tribunal arbitral o árbitro constituido determine válido. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 18. A falta de determinación de árbitro o árbitros que presidirán el arbitraje, las partes pueden solicitar a un órgano jurisdiccional para que dirija en la designación de el o los árbitros; la constitución del tribunal arbitral; revocación de las designaciones ya hechas o; haga las designaciones necesarias a efecto de constituir el tribunal arbitral.</p>
Apreciación de la prueba	<p>GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 24, Numeral 2. Artículo 28, Numeral 2. Artículo 33, Numeral 1 y 2. Artículo 35, Numeral 2. Artículo 36. Artículo 337. Artículo 40.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 7. Tribunal Arbitral facultado para conminar a cualquier persona como testigo o para que presente documentos, registros, libros o papeles como evidencia. Acuerdo entre las partes determina la apreciación que tendrán las pruebas aportadas.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 34. Provee al Tribunal Arbitral la facultad de decidir sobre los procedimientos y todo asunto relativo a la evidencia pero protege el derecho de las partes de acordar cualquier otra medida en ese respecto. Determinación de cuáles documentos relevantes deben estar traducidos al ser presentados al tribunal arbitral, la forma y lugar de presentar declaraciones, demandas y contrademandas al igual que cualquier otro tipo de documento que deba ser utilizado como evidencia. Las partes y el tribunal establecen qué reglas de evidencia se han de aplicar relacionadas a la admisibilidad, relevancia o peso de cualquiera de los tipos de evidencia (oral, escrita o material), así como la forma y momento en que la evidencia se ha de presentar e intercambiar; incluyendo cuáles medios probatorios pueden ser interpuestos de manera oral y cuándo el tribunal actuará de oficio para la obtención de evidencia y los términos perentorios aplicables a dichos medios.</p>
Constitución del Arbitraje	<p>GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 13, Numeral 1. Capítulo III. Capítulo IV. Capítulo V.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 5. Acuerdo voluntario de partes a sujetarse al proceso arbitral y constitución del tribunal arbitral. Sin acuerdo, la parte agraviada puede solicitar a una corte distrital que ordene iniciar el proceso arbitral.</p> <p>Sección 3. El órgano jurisdiccional que reciba la demanda debe estar satisfecho que la demanda debe ser referida a arbitraje en base a un acuerdo.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 14. Cuando las partes no acuerden la forma y momento, si una de las partes notifica por escrito a la otra parte para que se sujete al proceso arbitral ante la persona designada en el acuerdo arbitral; o cuando las partes tienen que designar al tribunal, la notificación por escrito a la otra para que nombre o acepte a la persona o personas que constituirán el tribunal arbitral; o por último, si el árbitro o tribunal arbitral debe de ser designado por un tercero no interesado. Se constituirá el arbitraje cuando una de las partes interesadas notifique al tercero, referido anteriormente, para que designe a la o las personas que presidirán el tribunal arbitral para resolver el litigio.</p>

Medio de impugnación	<p>GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 43. Artículo 44. Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, Artículos 600 y 601,</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 16. <u>Apelación ante Corte Distrital</u> en asuntos relativos a convenio arbitral o cláusulas arbitrales y negación de suspender procesos ordinarios que afecten resultados del arbitraje. Apelación del auto, resolución o sentencia que continúe o modifique una orden judicial en contra de un arbitraje. La norma prohíbe la apelación de los autos del órgano jurisdiccional que: suspendan acciones en el proceso arbitral; la continuación del arbitraje en base a un acuerdo confirmado y la rebeldía de una de las partes como lo regula la Sección 4. Sección 10. <u>Nulidad</u> contra corrupción o fraude en laudo arbitral o parcialidad o corrupción en actuación de tribunal o árbitro. Negación de árbitros de posponer audiencia, recibir evidencia, demostrado perjuicio contra partes; o árbitros exceden su poder en resolución.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 33. El Acuerdo de Arbitraje de 1996 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte permite realizar impugnaciones cuando exista duda en cuanto a la jurisdicción del tribunal arbitral, cuando haya irregularidades (e irregularidades serias) en el actuar del tribunal o en la emisión del laudo arbitral. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 69. El órgano jurisdiccional que reciba la impugnación debe primero aceptar (leave of the court) la impugnación para poder confirmar, modificar o anular total o parcialmente el laudo y el tribunal arbitral puede continuar con el procedimiento arbitral y emitir un laudo adicional en relación a la jurisdicción. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 68. Impugnación por una "irregularidad seria" se refiere al incumplimiento del tribunal arbitral de sus funciones o cuando el arbitro, umpire o tribunal arbitral se excede en sus funciones o poderes, no cumple con el procedimiento al que se sometieron voluntariamente las partes o no resuelve todos los puntos objeto del litigio. Cuando el laudo arbitral contiene incertidumbre o ambigüedad, sea logrado por medio de fraude o sea contrario a la política, no cumpla con los requisitos formales del laudo y cuando exista alguna irregularidad en la manera en que los árbitros o entidad arbitral llevó a cabo el procedimiento arbitral. El órgano jurisdiccional resuelve, remite de nuevo el laudo total o parcialmente al tribunal arbitral para que lo reconsidere, anule total o parcialmente o para que declare el laudo sin efecto total o parcialmente. El órgano jurisdiccional que resuelve tiene la libertad de no enviar el laudo para reconsideración, si éste considera que es inapropiado que el tribunal continúe conociendo este asunto. Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 57.</p>
----------------------	--	---	---

Casos en que procede	<p>GUATEMALA: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 43.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 2. Contratos marítimos escritos o contrato de transacción comercial que no se cumpla total o parcialmente. Existencia de un acuerdo que sujete a una materia válida, irrevocable y ejecutable. Sección 201. Obligación de llevar a cabo arbitrajes en E.E.U.U. fundamentado en la Convención de Nueva York de 1958. Sección 202. Acuerdo o laudo arbitral (award) que surja de origen contractual o no y de naturaleza comercial. Sección 16. Objeto de la litis debe ser resuelto en un arbitraje, basado en convenio o cláusula arbitral; y un órgano jurisdiccional se niega a suspender un proceso ordinario que afecte el objeto del proceso arbitral hasta que el arbitraje se resuelva, niega ordenar continuación de proceso arbitral, niega obligar a arbitraje, confirma o niega laudo total o parcialmente y ordena modificación, corrección o nulidad de laudo. Apelación contra auto, resolución o sentencia que conceda, continúe o modifique orden judicial en contra de un proceso arbitral.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 67. Cuando exista duda en cuanto a la jurisdicción del tribunal arbitral, cuando haya irregularidades (e irregularidades serias) en el actuar del tribunal o en la emisión del laudo arbitral. Sección 33. Es impugnabile también el actuar del árbitro, umpire o tribunal arbitral cuando se excede en sus funciones o poderes, no cumple con el procedimiento al que se sometieron voluntariamente las partes o no resuelve todos los puntos objeto del litigio.</p>
Órgano que resuelve	<p>GUATEMALA: Laudo: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 36. Artículo 37. Revisión: 43.</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 10. Corte Distrital interviene a solicitud de parte al apelar acciones del tribunal arbitral que perjudiquen a las partes o resolver la nulidad de un laudo y también para homologar el laudo en una resolución judicial. Sección 11. Corte Distrital resuelve la modificación o corrección de laudo erróneo o extra petitio. La orden que emita el órgano jurisdiccional distrital puede modificar y corregir el laudo para que cumpla con su objeto y promueva la justicia entre las partes.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 105. Corte del Condado (County Court) o a una Corte Alta (High Court) conocen las apelaciones que planteen las partes sujetas a un proceso arbitral. Dichos órganos tienen la facultad otorgada por la ley e aceptar (leave of the court) la acción, lo que permite al tribunal arbitral a continuar con el procedimiento arbitral y emitir un laudo adicional en relación a la jurisdicción, si ese fue el objeto de la impugnación.</p>

Término para resolver	<p>GUATEMALA: Laudo: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 40. Revisión: Artículo 44 (tres días).</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 9. Las partes pueden acordar el plazo de un año, a partir de la emisión del laudo, cualquiera de ellas puede solicitar a la Corte Distrital dónde se emitió el laudo, que homologue en una resolución judicial lo resuelto en el laudo arbitral. Sección 207. Corte Distrital tiene hasta tres años despues de la emisión del laudo del extranjero para homologar el laudo.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Sección 70. A menos que las partes acuerden más tiempo, la corrección del laudo debe realizarse dentro de los 28 días de que el tribunal arbitral haya recibido la solicitud o de haber actuado de oficio. Sección 57. Si el tribunal arbitral agrega un "laudo adicional", éste deberá ser emitido dentro de los 56 días después de haber sido emitido el laudo arbitral.</p>
Laudo Arbitral	<p>GUATEMALA: Laudo: Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Artículo 40. Decreto Ley 2-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Artículo 291 (forma de resolver los conflictos o controversias que surjan de un contrato)</p>	<p>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: USC Título 9 de Arbitraje. Sección 9. Determina los formalismos mínimos y formas de corregir o modificar el laudo emitido por el tribunal arbitral. Sección 10. Corte Distrital recibe acciones de nulidad de un laudo. Corte Distrital resuelve que los árbitros escuchen de nuevo a las partes y emitan un nuevo laudo, siempre que el término establecido por las partes en el acuerdo arbitral para emitir el laudo no haya expirado. Sección 11. Parte interesada solicita modificación, corrección del laudo cuando exista un cálculo erróneo o una descripción errónea de cualquier persona, objeto o propiedad referida en el laudo , cuando el laudo mencione algo extra petittio y cuando exista un error de forma que no amerite el objeto del litigio. Sección 202. Laudos son aplicables cuando afecten a ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, siempre que la propiedad afectada, el servicio o la ejecutabilidad del laudo sean en el extranjero (de los Estados Unidos de Norteamérica) o que tenga alguna relación con uno o más Estados extranjeros.</p>	<p>REINO UNIDO: Acuerdo de Arbitraje de 1996. Secciones 20 y 21. El presidente de un tribunal arbitral y/o tercero con potestad de decidir en arbitraje con un acuerdo previo entre las partes. isiones, dar órdenes y emitir laudos. Chariman o Umpire. Presidente del tribunal arbitral determinado por las partes y con poderes de decisión, cohercibilidad y emisión de laudos. Resuelve conflictos de falta de unanimidad o mayoría en el tribunal arbitral en la decisión, orden o emisión del laudo. Sección 57. Tribunal arbitral puede de oficio o a petición de parte corregir un laudo para remover un error cometido administrativamente (clerical) por error u omisión, o aclarar o remover cualquier ambigüedad dentro del laudo.</p>